



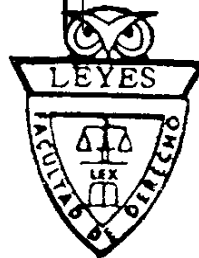
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO.

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA  
CON LA IMPRONTITUD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LI  
CENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DZIDZIELIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.

CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D. F. 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios por darme vida y permitirme cumplir un sueño, uno de los más importantes, gracias por permitirme realizarlo acompañada de las personas más importantes de mi vida. Gracias por regalarme esta satisfacción.

A mi **Mamá Flor Gonzáles Mancilla**, por motivarme a cumplir mis metas, por mostrarme que siempre se puede salir adelante sin importar cuantos obstáculos se pongan en el camino, y recordarme que de cada error se debe conservar sólo lo bueno. Gracias por darme la vida y enseñarme a vivirla. Gracias por impulsarme cada día. Te admiro y te quiero mucho Fiore.

A mis hermanitos **Tanya y Pablo**, porque Ustedes han sido parte del motor que me ha impulsado a trazar este camino, para que algún día y con mayor facilidad Ustedes puedan transitarlo. Espero que luchen siempre por sus sueños y cumplan todas sus metas, porque por más difícil que parezca si se pueden alcanzar. Nunca olviden que son muy importantes en mi vida y como agradecimiento a todo lo que Ustedes me han brindado, siempre pueden contar conmigo. Los quiero mucho.

A mis **Abuelitos Luís y Chuy**, les agradezco tanto amor y ternura que me han brindado a lo largo de mi vida y todos sus consejos, buscando hacer de mí una mejor persona. Gracias por confiar en mí y por tenerme en un lugar especial dentro de sus corazones. Gracias por toda la ayuda y apoyo que le han dado a mi Mamà, gracias por tener siempre tiempo y cariño para nosotros. Besitos.

A **mi niño, a Ricardo Rodríguez Castañeda**, te estoy infinitamente agradecida por tanto amor a lo largo de todo este tiempo, por disfrutar conmigo esta aventura, por aclarar mis dudas y por recordarme que siempre estamos en un constante aprendizaje, por compartir conmigo mi carrera y más aun por ser parte de mi vida y permitirme ser parte de la tuya. Gracias por tu tiempo e

interés en mí y en este trabajo. Gracias por todo tu amor y tanta felicidad. Eres genial. Te amo bebe.

A **Víctor González**, porque aunque no estés con nosotros, tu vida fue uno de los mayores motivos que me impulsaron a estudiar la Licenciatura en Derecho, aunque no pude decírtelo, gracias por tu cariño y la preocupación que siempre mostraste hacia mí y mis hermanos. Te quiero mucho y te recuerdo siempre.

A **Francisco Pérez Villafaña**, te agradezco por ayudarme a poner un pesado ladrillo, en lo que hoy es un muro, sin lo cual esto no sería posible, gracias por brindarme tu ayuda desinteresada, por hacer más fácil el camino y por tus lindas palabras.

A todos mis Amigos que a lo largo de mi vida han compartido conmigo tantas aventuras y tantos retos, que entre empujones y jalones logramos llegar a una meta más. Gracias a todos.

Mi más sincero agradecimiento al **Licenciado Ignacio Mejía Guizar**, por su ayuda desinteresada, por todo su tiempo y por cada una de las palabras y consejos en cada una de las pláticas durante la elaboración del presente trabajo, así como aquellas clases en aulas. Gracias por toda su ayuda y esfuerzo, gracias por ser un gran Profesor y un gran Licenciado.

Mi gratitud y cariño a todas las personas que a lo largo de mi vida, han formado parte de ella y que de una u otra forma me han ayudado a cumplir este sueño, cada uno de Ustedes son muy importantes y especiales en mi vida. No pudiendo precisar el nombre de cada uno de Ustedes, por temor a omitir alguno.

A nuestra Máxima Casa de Estudios, a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por permitirme ser parte de esta institución y darme la

base para ser una profesionalista, me llevo el gran orgullo de ser egresada de la mejor Universidad.

A la **Facultad de Derecho** y a todos los profesores integrantes de esta, pues gracias a todos Ustedes es que el nombre de nuestra gran Facultad es tan reconocida. Gracias por permitirme formar parte de sus filas y brindarme la oportunidad de concluir esta licenciatura.

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	
CAPITULO 1. GARANTÍAS INDIVIDUALES.	
1.1. Concepto.	1
1.2. Sujetos.	4
1.3. Objeto.	7
1.4. Fuente	9
1.5. Clasificación	9
1.5.1. Igualdad.	10
1.5.2. Libertad.	12
1.5.3. Propiedad.	13
1.5.4. Seguridad Jurídica	16
1.5.4.1. Artículo 14 constitucional.	18
1.5.4.2. Artículo 16 constitucional.	29
1.5.4.3. Artículo 17 constitucional.	31
CAPITULO 2. PROCEDIMIENTO CIVIL.	
2.1. Competencia.	38
2.2. Fases Procesales.	42
2.2.1 Instrucción	43
2.2.1.1. Demanda.	43
2.2.1.2 Contestación y/o reconvención	49
2.2.1.3 Audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales	57
2.2.2. Juicio	58
2.2.2.1 Etapa Probatoria.	59
2.2.2.1.1 Ofrecimiento.	59
2.2.2.1.2 Admisión.	62
2.2.2.1.3 Desahogo.	65

2.2.2.1.4 Etapa de conclusión.	69
2.2.2.2 Valoración de pruebas.	70
2.2.2.3 Sentencia Definitiva.	71

### CAPÍTULO 3. SENTENCIAS.

3.1. Definición.	73
3.2. Clases.	80
3.3. Efectos.	83
3.4. Tipos de sentencia.	83
3.4.1. Declarativas	84
3.4.2. Constitutivas	85
3.4.3. De condena	86
3.4.3.1 Sentencia que condena a dar	88
3.4.3.2. Sentencia que condena a no hacer.	90
3.4.3.3 Sentencia que condena a hacer.	90
3.5. Sentencia ejecutoriada y autoridad de cosa juzgada.	91
3.6. Ejecución de sentencias o vía de apremio.	99
3.6.1. Concepto.	99
3.6.2. Requisitos.	105
3.6.3. Plazo para cumplir voluntariamente.	106
3.6.4. Procedimiento.	108
3.6.4.1. De la acción.	108
3.6.4.2. De las excepciones.	109
3.6.4.3. Incidentes.	109
3.6.5. Formas de ejecución.	113

### CAPÍTULO 4. VULNERABILIDAD AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

4.1. Concepto.	117
4.2. Artículo 17 Constitucional.	118
4.2.1. Administración de justicia pronta.	122

4.2.2. Administración de justicia completa.	124
4.3. Crítica al artículo 17 Constitucional.	126
4.4. Crítica al Capítulo V del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Intitulado, De la Vía de Apremio.	127
CONCLUSIONES.	134
BIBLIOGRAFÍA.	137



## **Introducción.**

En la actualidad, dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existe una gran problemática para poder ejecutar las sentencias de los juicios ordinarios civiles, prolongándose en el tiempo, vulnerando con esta lo establecido en el artículo 17 Constitucional, es decir, evitando una pronta, completa y expedita administración de justicia, toda vez que se sale de los plazos señalados por la ley.

En el capítulo primero se habla de forma general de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagrada para todos los gobernados.

En el segundo de los capítulos se muestra un panorama del proceso civil en el Distrito Federal, señalando los plazos en que éste debe desarrollarse.

En nuestro tercer capítulo nos adentramos en las sentencias dictadas en los juicios ordinarios civiles, así como los requisitos y términos en que éstas deben ser ejecutadas.

En el último capítulo del presente trabajo se pretende resaltar la vulneración al artículo 17 constitucional, con la improntitud en la ejecución de sentencia en los juicios ordinarios civiles.

En la actualidad la ejecución de sentencias en los juicios civiles es un procedimiento tan largo y tediosos que pareciera que se estuviera tramitando un nuevo juicio, aunado a que deben hacerse valer varios incidentes para poder convertir en cantidad líquida y cuantificar las prestaciones obtenidas, por lo cual es importante agilizar la ejecución de las sentencias, estableciéndose tiempos para presentar los incidentes respectivos, con el fin de que se ejecuten con la

suerte principal, y no se tramiten como si se tratara de otro procedimiento, simplificando así el trabajo con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y acortando tiempo para la parte acreedora, agilizándose el fin del proceso.

Por lo que al darnos cuenta que en los juicios ordinarios civiles se presenta la vulneración al artículo 17 constitucional al no cumplir con una administración de justicia pronta, completa y expedita, es necesario que se cumplan con los plazos señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la ejecución de las sentencias civiles y solo así un juicio pueda ser considerado como total y definitivamente concluido, para que solo en estos casos pueda ser archivado. Con lo anterior se evitaría la vulneración a las garantías individuales y en específico a la consagrada en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, logrando con esto cumplir con la intención del legislador.

# **VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CON LA IMPRONTITUD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.**

## **Capitulo 1. Garantías individuales.**

### **1.1. Concepto.**

Dentro de nuestro país, tenemos como ley suprema a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala en su artículo 1° que todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta, lo cual significa que los derechos que todo ser humano tiene, son perfectamente reconocidos, pero su efectividad depende de que sean garantizados, mediante las normas de rango supremo, de modo que las autoridades del Estado deban someterse a lo estipulado por ellas. De ahí que las garantías individuales sean las normas que afianzan o aseguran los derechos del ser humano.

La Constitución otorga a toda persona una serie de facultades y se le garantizan por el solo hecho de existir y vivir en la República Mexicana, logrando con esto que los órganos de gobierno respeten con su actuación a los gobernados.

En el derecho mexicano, las garantías individuales son consideradas de forma genérica como el medio jurídico consagrado por la Constitución, mediante la cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades.

Las garantías suponen una relación jurídica de supra a subordinación entre los gobernados y las autoridades estatales, así como el Estado. De ahí

que el Profesor Ignacio Burgoa, afirmaba que en el concepto de garantías individuales concurren los siguientes elementos:

1) Una relación jurídica de supra a subordinación entre el sujeto activo o gobernado y el sujeto pasivo, es decir el Estado y sus autoridades;

2) El objeto, lo cual es un derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado;

3) La obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades de respetar el derecho de los gobernados, así como en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo;

4) La fuente, es decir, que se encuentre previsto y regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de estos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.<sup>1</sup> Por tal razón los derechos del hombre, son el contenido parcial de las garantías individuales.

Cabe señalar que el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señalaba que las garantías son denominadas impropiaamente "individuales", ya que no son consignadas únicamente para el hombre o persona física, ni para sus derechos; sino que se extiende a todo ente jurídico que se encuentre en la situación de gobernado. Por tal razón las denomino como garantías del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia ha expresado su opinión, manifestando que las garantías individuales son: "derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República, que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos

---

<sup>1</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio.- Las garantías individuales. 33ª edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2001. Pág. 187

públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional del amparo.”<sup>2</sup>

Diversos profesores han aportado a la doctrina diversas definiciones de las garantías individuales, como el Maestro Alberto Del Castillo Del Valle, quien las define como “medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano.”<sup>3</sup>

Enrique Sánchez Bringas apunta que las garantías individuales “son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.”<sup>4</sup>

En diversas definiciones se dice que los derechos del hombre son intocables, esto es, siempre que ello no ponga en riesgo la libertad colectiva, con lo cual se deduce que los derechos de que gozan los individuos no se restringirán, ni suspenderán sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones sociales.

Las multicitadas garantías individuales no son derechos públicos subjetivos absolutos, ya que, su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece la Constitución, dentro de los límites que ella misma señala. Aun cuando los supuestos de restricción o suspensión

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tesis P./J.2/97, t V, enero de 1997, Pág. 5.

<sup>3</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal. 3º edición; México. Ediciones jurídicas Alma S. A. de C. V., 2003 Pág. 18

<sup>4</sup> SÁNCHEZ Bringas, Enrique, Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados internacionales. México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2001. Pág. 55

de las garantías individuales se hallen previstos en la Constitución en el artículo 29, es importante recordar que el medio protector por excelencia de estos derechos se encuentran en el texto constitucional, dentro de los artículos 103 y 107, relativos al juicio de amparo.

Las características de las garantías individuales son la unilateralidad y la irrenunciabilidad; son unilaterales porque su observancia esta a cargo del Estado, y a los particulares les toca hacerlas respetar cuando un acto de autoridad las vulnere; y son irrenunciables, por que nadie puede renunciar a las garantías individuales. Asimismo, son supremas, inalienables e imprescriptibles; esto es, son supremas por encontrarse en la Constitución Federal, inalienables porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no esta sujeta al paso del tiempo.

Las garantías individuales tienen tres elementos esenciales que son: los sujetos; el objeto y la fuente de la garantía

## 1.2. **Sujetos.**

Dentro de las garantías individuales encontramos una relación jurídica de supra a subordinación entre dos sujetos, el activo o gobernado, y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre los órganos del Estado en ejercicio del poder público, llamado acto de autoridad y por los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos de autoridad. Estos actos tienen la característica de ser unilaterales, imperativos y coercitivos. Por tal razón el sujeto cuya esfera jurídica se ve afectada por el acto de autoridad, asume el nombre de gobernado.

Las garantías constitucionales fueron consagradas para tutelar los derechos o esfera jurídica del individuo, frente a los actos del poder público; pero, diversos juristas no consideraron que fuera correcta la denominación dada a éstas, es decir, el nombre de garantías individuales o derechos del hombre, siendo que con estas denominaciones no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas por la Constitución; con esta denominación se dejaría fuera a las personas morales por no ser seres humanos, sino ficciones legales. No obstante lo anterior las personas morales como entidades sujetas al imperio del Estado pueden invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas sean violadas por un auto de autoridad, lesionando con esto su esfera jurídica.

Los dos sujetos indispensables en las garantías individuales, son por un lado el gobernado, titular de las garantías individuales, es decir, todo sujeto de derecho cuya esfera jurídica puede ser alterada o afectada por un acto de autoridad. El otro sujeto esta constituido por el gobierno del Estado, autoridades públicas quienes al desempeñar sus funciones tienen la obligación de respetar las garantías constitucionales otorgadas a favor de los gobernados.

A los sujetos de las garantías individuales se les ha denominado sujeto activo y sujeto pasivo, que en esencia son los mismos sujetos antes descritos.

#### a) Sujeto activo.

El sujeto activo es todo gobernado titular de las garantías individuales, incluyendo dentro del término gobernado tanto a las personas físicas como a las personas morales. “Por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan

a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva”<sup>5</sup>

Dentro de los gobernados o sujetos activos, encontramos a los individuos o personas físicas; personas morales del derecho privado, personas morales del derecho social como sindicatos obreros o patronales; así como comunidades agrarias, empresas de participación social estatal y los organismos descentralizados.<sup>6</sup>

b) Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual, está integrado por el Estado como entidad jurídica y política, y por las autoridades del mismo, es decir, los órganos de gobierno, órganos públicos autónomos y organismos públicos descentralizados; estos últimos pueden ser sujeto pasivo en la relación jurídica mencionada cuando ésta sea de supra a subordinación, es decir, cuando dicho organismo realice frente al particular cualquier acto de autoridad.

El sujeto pasivo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública y están en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos o actos de autoridad.

Se le llama sujeto pasivo porque el Estado y sus autoridades son los directamente limitados por las garantías individuales, en cuanto a su actividad frente a los gobernados, ya que éstas manifiestan una restricción jurídica del poder de imperio.

---

<sup>5</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio.- Las garantías individuales. Op cit. Pág. 174

<sup>6</sup> Idem. Cfr.



Los actos de autoridad es la conducta positiva, negativa u omisiva, que emana unilateralmente de un ente público en ejercicio de las tareas del gobierno del Estado, en una actuación frente a los gobernados.

Cuando el sujeto activo al verse afectado por una acto de autoridad, recurre a la acción de amparo, formando con esto, un triángulo procesal entre el órgano de control, el quejoso y la autoridad responsable quien es automáticamente despojada de su carácter de entidad autoritaria o de imperio para asumir la calidad de parte en el juicio.

### **1.3 Objeto.**

La relación jurídica que existe entre los sujetos de las garantías individuales, genera para éstos derechos y obligaciones. Esto es, el sujeto activo tiene el derecho o potestad jurídica que hace valer frente al Estado de manera obligatoria de forma mediata y de manera inmediata, frente a las autoridades, surgiendo con esto para el sujeto pasivo una relación correlativa

El respeto de las garantías individuales esta constituido por el respeto a un derecho del hombre por parte de la autoridad. Es decir, la obligación a cargo del gobierno del Estado y las autoridades públicas de respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo garantizado, tutelado o protegido por el orden jurídico, que es principalmente la Constitución.

Las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, constituyen el objeto tutelado por las garantías individuales, lo cual es el derecho que se establece por la relación jurídica, consistente en una exigencia imperativa que el gobernado reclama al sujeto pasivo en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

Para las autoridades y para el Estado se genera una obligación correlativa, ésta se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos jurídicos subjetivos del gobernado, derivados de la garantía individual. La observancia de dicho respeto puede ser llevada a cabo por el sujeto pasivo en términos generales, y mediante una abstención o un no hacer a través de una conducta positiva, según sea el caso.

El derecho a favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las autoridades estatales y del Estado surgen de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, existen unilateralmente, es decir, no hay derechos y obligaciones recíprocas por parte de los sujetos.

Las garantías tiene como objeto proteger y salvaguardar los derechos de los gobernados frente a las autoridades públicas en forma exclusiva, no así frente a los demás gobernados; ya que entre éstos no existe una relación jurídica de supra a subordinación, lo cual es requisito indispensable para que pueda ser vulnerada la garantía de un gobernado, es decir, que el acto que causa un daño debe ser emitido por un ente con fuerza pública.

El Profesor Alberto Del Castillo nos dice que la finalidad u objeto de las garantías es “Proteger o salvaguardar, frente al gobierno del Estado y sus autoridades, los derechos mínimos de todo gobernado, principalmente los del hombre, base y objeto de las garantías individuales y fuente de su creación, ya que éstas se han otorgado pensando precisamente en los referidos derechos. De ahí que estas garantías sean clasificadas como “individuales” siendo el ser humano su primer titular. Pero con el devenir histórico de ellas, gozan también las personas morales de toda índole (o sea todo gobernado).”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto.- Garantías individuales y amparo en materia penal. Op. Cit. Pág.31

#### **1.4 Fuente.**

Las garantías individuales tiene como fuente primaria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo las Constituciones de las entidades federativas complementan la regulación de las garantías individuales mencionadas en la parte dogmática de la Constitución Federal.

Con independencia de la Constitución Federal y de las Constituciones estatales, el desarrollo de las garantías individuales se ha robustecido por los Tratados internacionales.

En el derecho mexicano encontramos diversas fuentes, es por ello que dentro de las garantías individuales se ubican de forma secundaria a las fuentes formales, encontrando dentro de esta clasificación principalmente a la costumbre y la legislación escrita.

#### **1.5 Clasificación**

Las garantías individuales son clasificadas por el conjunto de derechos públicos subjetivos de que es titular todo sujeto activo o gobernado y que son protegidas por la Carta Magna. El gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado y el fin de las garantías individuales es oponer a las autoridades el respeto y la observancia a estas esferas jurídicas. Por tal razón la clasificación de las garantías depende de los mencionados derechos.

La clasificación de las garantías individuales responde a criterios académicos, es decir se hace exclusivamente para efectos de estudio, ya que la Constitución no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, pero el

examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en: 1)Garantías de igualdad, 2) Garantías de Libertad, 3) Garantías de propiedad y 4) Garantías de seguridad jurídica.

### **1.5.1 Igualdad.**

Las garantías de igualdad pueden definirse como “los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado a fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentra, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes”.<sup>8</sup>

El Maestro Ignacio Burgoa se refiere a la igualdad jurídica como un conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada. La igualdad, como garantía individual, la considera como la relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad. Ésta garantía es por ende un elemento consubstancial al sujeto, en su situación de persona humana frente a todos sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que pudiera reunir.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Las Garantías de Igualdad.. 2º edición, México. Ediciones Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. Pág.33

<sup>9</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio.- Las garantías individuales. Op cit. Pág. 255.

Sin olvidar la evolución que en el plano internacional ha tenido el principio de igualdad, el poder Constituyente, se ha dedicado a velar por la igualdad jurídica a fin de garantizar el justo trato igualitario que los hombres merecen.

La garantía de igualdad consiste en el derecho que tienen los gobernados de ser considerados de forma idéntica entre todos ellos frente a la ley. Esto implica el trato idéntico a las personas que se encuentran en una misma situación jurídico-social. Dentro de estas garantías se encuentran las siguientes: la titularidad de las garantías por todo gobernado, trato idéntico a todos los gobernados, proscripción a la esclavitud, el no reconocimiento de títulos nobiliarios, aplicación general de leyes por tribunales federales, aboliéndose fueros y prerrogativas, y la equidad de trato fiscal.

El principio de igualdad impide al legislador establecer privilegios o diferencias en razón del origen, la raza, la religión, la clase, la condición social de las personas o su estatus político. Pero también es importante establecer que no se puede desconocer la existencia de diversas categorías en las que se puedan ubicar a las personas, por razón de situación jurídica específica como sería el caso de trabajadores, patrones, consumidores, proveedores; por mencionar algunos; obligando con esto a dar trato igual a cada persona dentro de su respectiva categoría jurídica.

Esta garantía se encuentra contenida en los artículos 1º, 4º, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el desarrollo de este trabajo, es de suma importancia la igualdad de todos los gobernados ante la ley, por lo cual este principio busca que los órganos jurisdiccionales, respeten la igualdad de las partes en el proceso, ó a

las autoridades administrativas, para impedir que otorguen privilegios ó hagan discriminaciones que atenten en contra de dicho principio.

### **1.5.2 Libertad.**

Jurídicamente la libertad es la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se han propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.

La libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. La libertad social u objetiva del hombre, es una potestad para realizar los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, lo cual únicamente debe tener las restricciones que la ley establece, buscando el interés social y el interés legítimo ajeno.

“Las garantías de libertad son un conjunto de derechos públicos subjetivos para ejercer, sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución.”<sup>10</sup>

Dicha garantía consiste en que todo gobernado tiene derecho a hacer todo lo que quiera, siempre y cuando sea lícito, y sin vulnerar los derechos de otros. Dentro de esta clasificación encontramos la libertad de ocupación, la libertad de expresión de ideas, derecho de petición, libertad de reunión y libertad de asociación, libertad de portar y poseer armas, libertad religiosa y libertad de trabajo, libre concurrencia, así como la libertad de imprenta.

---

<sup>10</sup> Las Garantías de libertad. 2º edición, México. Ediciones Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. Pág.25

Estas garantías se encuentran consagradas en los artículos, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, así como el 24 y 28, todos estos de nuestra Constitución Federal.

### **1.5.3 Propiedad.**

La propiedad, “en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a una persona, ya sea física o moral, privada o pública.”<sup>11</sup> La propiedad no es un derecho natural imprescriptible del ser humano, es una forma de atribución de un bien a una persona; este derecho depende de factores y circunstancias trascendentes a la personalidad del hombre, es decir que el bien tenga una naturaleza material y sea objeto de propiedad.

La propiedad privada es un derecho oponible por su titular ante las personas y el Estado en su aspecto de entidad no soberana. Presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado y es oponible al Estado y sus autoridades como entidades de imperio de autoridad; ante esto, el Estado y sus autoridades tienen a su cargo la obligación correlativa de respetar, no vulnerar y no ejecutar acto lesivo alguno.

Protegen y salvaguardan el derecho real frente al gobierno del Estado, asegurando los derechos que se desprenden de la propiedad, que son: uso, disfrute y disposición de un bien ante el gobierno del Estado y sus autoridades.

La propiedad privada inmobiliaria, como derecho subjetivo tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>11</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio.- Las garantías individuales. Op cit. Pág. 456.

La propiedad privada como garantía individual no es un derecho absoluto de la persona, ésta tiene como finalidad desempeñar una función social. Por tal razón, nuestra Carta Magna, ha impuesto limitaciones, como imposición de modalidades y la expropiación.

Por modalidad a la propiedad privada, debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus elementos consisten en una limitación a los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo. La imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce en la limitación de algunos de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, a disfrutar de la misma y el de disponer de ésta. Las modalidades a una cosa o bien, no equivale a la imposición de modalidades a los derechos reales que sobre dicha cosa o bien se tengan, sino solo en medida que estos se limiten o restrinjan.

La imposición de estas modalidades se traduce en restricciones o prohibiciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas; debe tener como causa final la satisfacción de interés público.

Según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social, es “una institución de Derecho Público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.” Para el Doctor Ignacio Burgoa, la expropiación consiste en “la supresión de los derechos de uso,



disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado, el cual lo adquiere”<sup>12</sup>  
Toda expropiación para que sea constitucional requiere que tenga como causa final la utilidad pública.

Como hemos observado estas dos limitaciones requieren que .tengan como objeto servir a la colectividad o al interés general y no al interés de los particulares, se requiere de una utilidad pública, por ello es importante definir este concepto, para lo cual la ley en cita nos menciona en su artículo tercero que “Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o más municipios cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, de los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas.” Asimismo, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha dado a la tarea de emitir el concepto de utilidad pública, manifestando: “...De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las

---

<sup>12</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio.- Las garantías individuales. Op cit. Pág. 470.

necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.”<sup>13</sup>

Los decretos de expropiación constituyen actos de autoridad en tanto que son emitidos unilateralmente por el Estado, en uso de su poder de imperio, razón por la cual no son impugnables en la vía ordinaria civil, sino a la autoridad competente, son los Jueces de Distrito en materia administrativa.

#### **1.5.4 Seguridad Jurídica**

La palabra seguridad deriva del vocablo latino *securitas* que significa “certeza”. Por lo cual, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la exacta aplicación de las disposiciones legales, lo cual establece la forma en la cual las autoridades del Estado han de actuar, para que la aplicación que se haga del orden jurídico sea eficaz. Esta garantía implica que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el gobierno del Estado y sus

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena época, instancia Pleno. Tomo XXIII, Marzo de 2006. tesis P./J..39/2006. Pág. 1412

autoridades en forma arbitraria, sino que estos deben desarrollar las conductas previstas por la Carta Magna para poder afectarlo o alterarlo en el cúmulo de derechos del que es titular, con lo que se da certidumbre jurídica al gobernado en cuanto a la validez del acto, imponiendo con esto un orden jurídico.

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en éstas descansa el sistema jurídico mexicano, buscando con esto que el gobernado jamás se encuentre en una incertidumbre jurídica, es decir, no quede en un estado de indefensión. Las garantías de seguridad jurídica son restricciones para las autoridades, es decir, para que éstas no lleven a cabo actos de afectación en contra de los gobernados y de hacerlo, cumplan con los requisitos previamente establecidos por las leyes, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos

El objetivo de estas garantías es consolidar un estado de derecho, es decir, que los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes imponen, para que sus actos no sean arbitrarios y así los gobernados sean molestados únicamente cuando se actualicen los supuestos de alguna norma.

Las garantías de seguridad jurídica pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y seguridad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Los artículos que consagran estas garantías son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Carta Magna. Por tener relación con el presente trabajo de investigación únicamente hablaremos de los artículos 14, 16 y 17 del referido ordenamiento legal.

#### **1.5.4.1 Artículo 14 Constitucional.**

El artículo 14 de Nuestra Carta Magna, es uno de los más importantes, ya que éste es considerado como un pilar sobre el cual descansa el ordenamiento jurídico mexicano. En este precepto se contienen cuatro de las garantías más importantes de seguridad jurídica, que son: la irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, garantía de exacta aplicación de la ley y garantía de legalidad en materia civil.

Dentro de estas garantías se manejan temas como la no desposesión de propiedades o derechos sino por sentencia judicial dictada según las formas y las condiciones establecidas en las leyes; y la no privación de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de una sentencia dictada por autoridad competente y de acuerdo con las formas fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Para poder señalar en donde se encuentra ubicada cada una de estas garantías, es precisa la transcripción del precepto legal en estudio.

**Artículo 14.** - A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al delito del que se trata.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

*Irretroactividad de la ley.* Esta garantía la encontramos en el primer párrafo del artículo antes citado, lo cual significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben de ser aplicadas hacía el pasado, es decir, no deben de afectar hechos que se suscitaron antes de la vigencia de una ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la ley puede ser aplicada retroactivamente, siempre que ésta no cause perjuicios al gobernado, ya que cuando es en perjuicio del gobernado, se vulneran las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda ley a partir de su promulgación, o bien a partir de que entra vigor, rige para el futuro, es decir, esta dotada para validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc que suceden con posterioridad al momento de su vigencia. “La retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente. El principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación.”<sup>14</sup>

El problema de la irretroactividad de la ley, ha tratado de solucionarse a través de varias teorías, algunas de ellas son las siguientes:

---

<sup>14</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio.- Las garantías individuales. Op cit. Págs. 506 y 507.

a) Teoría clásica. Su principal exponente es Blondeau , quien parte de la distinción entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derechos. De acuerdo con esto, el hombre goza de derechos subjetivos reconocidos por la ley, derechos que no pueden ser privados de él por una nueva ley; por tal razón el legislador debe respetar los derechos adquiridos a los particulares, en cambio las expectativas no transformadas aun en derechos, no merecen la misma protección, y debe incidir en el caso de modificación de la ley anterior. “para la teoría clásica, un derecho adquirido es aquel que ha entrado en nuestro patrimonio y que, por ende, forma parte de él.”<sup>15</sup>

Los derechos condicionales no son derechos adquiridos, porque su existencia depende de un acontecimiento futuro e incierto, no pudiendo entrar al patrimonio de una persona mientras tal condición no se realice, permaneciendo en la esfera de las meras expectativas.

b) Bonnacase. Parte de su distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas; las primeras pueden ser modificadas o suprimidas por una ley nueva, sin que ésta sea retroactiva, por el contrario las segundas se traducen en los estados particulares de los individuos que se hubieren colocado dentro de los extremos o hipótesis de las situaciones jurídicas abstractas, no pueden ser afectadas por una ley posterior sin que ésta seas retroactiva. Pretende resolver el problema de la retroactividad legal por lo que respecta a los llamados derechos condicionales, afirmando que cuando una situación concreta está pendiente de formarse por el no cumplimiento de una obligación, antes de que ésta se realice la ley nueva modificativa o extintiva de la situación jurídica abstracta anterior, puede regir o inclusive impedir la situación concreta por constituirse.

---

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 508.

c) Coviello. La irretroactividad de la ley significa que el Juez no puede aplicar ésta a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado. Una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado antes de su vigencia para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior. Para este actor no son retroactivas las leyes que exigen un medio especial de prueba respecto de un acto celebrado con anterioridad a su vigencia, porque para aplicarlas a las nuevas modalidades de bienes, no es necesario acudir al régimen anterior. Reputa como retroactivas las leyes que alteren las condiciones intrínsecas de validez de un hecho, acto o situación jurídicas, así como a las que afecten la forma de los mismos.

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la problemática de la retroactividad de la ley, señalando: "... para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un

supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.<sup>16</sup>

Cumpliendo con el principio de que esta prohibido la retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, la Corte se ha señalado: “El artículo 56 del Código Penal Federal consagra el principio de la aplicación **retroactiva** de la **ley** en beneficio del inculpado o sentenciado, que relacionado con el tema denominado conflicto de sucesión de leyes en el tiempo presupone: 1. Que estando en vigor una norma penal se cometa una conducta que aquélla considera como delito; 2. Que antes de que el inculpado o sentenciado extinga la pena o medida de seguridad que le pudiera corresponder conforme a esa norma, entre en vigor otra nueva que le resulte más favorable, como podría ser: la que suprime el tipo penal o lo modifica agregándole elementos, la que admite la tentativa excluida en la disposición precedente, la que reconoce expresamente una nueva causa de licitud para el hecho, la que requiere la interposición para la querrela, la que le agrega circunstancias atenuantes o la que describiendo la misma conducta típica que su antecesora, le asigne una punibilidad más benigna. ..”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena época, instancia Pleno. Tomo VI, Noviembre de 1997. tesis P./J..87/97. Pág. 7

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena época, Tribunal Colegiado de Circuito. Tomo XX, Octubre de 2004. tesis II 2° P 146 P. Pág. 2400



La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. Se tiene como principio general de derecho, que la aplicación de toda ley es inmediata, lo cual significa que la aplicación de una ley deberá ser aplicada en el presente y no para aplicarla en el pasado.

Todas las normas jurídicas son generales, obligatorias y abstractas, por tal razón al contar con estas características están sujetas a la prohibición de irretroactividad, cuyo fin es proporcionar seguridad jurídica y certeza del derecho mexicano.

Garantía de audiencia. El párrafo segundo del artículo 14 constitucional, establece cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son el juicio previo al acto de privación, que éste juicio se siga en tribunales previamente establecidos; la observancia y cumplimiento de las formalidades procesales esenciales y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes. Como lo mencionamos este precepto nos señala que debe haber una audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, esto es obligatorio tratándose de actos privativos de la libertad, de propiedades, de posesiones o derechos de los gobernados, no así cuando se trata de actos que no tengan la finalidad de privar al gobernado de alguno de sus bienes o derechos, lo cual se rige solamente por la garantía de seguridad jurídica, que sería la fundamentación y motivación del acto de molestia.

Dentro de ésta garantía se le otorga a toda persona el derecho de que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le de la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales imparciales, independientes y establecidos previamente. Cuando hablamos de este juicio previo, nos referimos a que el acto este precedido de la función jurisdiccional ejercida a través de un

procedimiento, en el que el gobernado afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa, recayendo a ésta una resolución jurisdiccional llamada sentencia, la cual pondrá fin al conflicto jurídico.

La garantía de audiencia tiene como requisitos indispensables el juicio ante los tribunales establecidos con anterioridad a la ley, aclarando que los tribunales no son solo aquellos órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino ante los tribunales que se tramita un juicio, es decir, se tramitara ante los órganos que sean formal o materialmente jurisdiccional.

En el juicio previo al cual se tiene derecho antes de que se proceda a una privación, se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; la autoridad tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación expone sus pretensiones opositoras al mismo, de modo que en aras de esta función es necesario cumplir con diversos actos procesales, estos son: 1) El principal acto procesal es la notificación al presunto afectado del inicio del procedimiento, haciéndolo conocedor de las exigencias del particular o de la autoridad, tendiente a la obtención de la privación, asimismo tal resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, para ello toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y en especial a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación,<sup>18</sup> esto se dice, toda vez que la resolución jurisdiccional debe estar debidamente fundada y motivada, además se le informara el plazo con el que cuenta el gobernado para producir

---

<sup>18</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio.- Las garantías individuales. Op cit. Pág. 557.

contestación a la demanda instaurada en su contra, adjuntando a dicha resolución el traslado de dicha demanda; 2) Etapa probatoria, en cuanto al ofrecimiento y desahogo de pruebas, depende de la regulación procesal, es decir de los diferentes elementos del procedimiento tales como la audiencia, o la dilación probatoria, así como las reglas establecidas para su ofrecimiento, desahoga y valoración de las mismas; 3) Formular alegatos; 4) Emisión de una resolución o sentencia que dirima únicamente las cuestiones planteadas en el conflicto jurídico.

Todos estos puntos o formalidades buscan evitar dejar en estado de indefensión al gobernado y la falta de alguno de estos requisitos vulneraría la garantía de audiencia.

Hay algunas excepciones en la garantía de audiencia como:

- 1) Tratándose de extranjeros, gozarán de las garantías señaladas en la Constitución, siempre que su presencia en el país no resulte indeseable o inconveniente, a juicio del Ejecutivo Federal los cuales pueden ser expulsados del país sin juicio previo;
- 2) En materia fiscal, ya que la audiencia que se puede otorgar a los gobernados, es posterior a la determinación del impuesto y 3) Orden judicial de aprehensión de quienes se encuentren acusados por delitos que merezcan pena privativa de la libertad. Y 4) Tratándose de expropiaciones por causas de utilidad pública y mediante indemnización, aclarando que el acto expropiatorio de conformidad con las leyes correspondientes puede ser dictado antes de que el particular afectado produzca su defensa. En esta excepción, cabe recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha modificado su criterio en cuanto a los alcances de la utilidad pública, manifestando: "...el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u

obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.”<sup>19</sup>;

Respecto de esto último es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el mes de septiembre del año dos mil seis, modifico su criterio, dictando la siguiente tesis: “EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una

---

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena época, instancia Pleno. Tomo XXIII, Marzo de 2006. tesis P./J..39/2006. Pág. 1412

resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.”<sup>20</sup>

Garantía de exacta aplicación de la ley. El párrafo tercero del precepto en estudio busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas sujetas a un proceso, es decir de un procesado, por haber infringido una ley vigente. Esto quiere decir que la única pena o medida de seguridad que la autoridad puede imponer, es la prevista para cada delito, siempre y cuando concurren los presupuestos señalados por la ley, para que la conducta sea debidamente tipificada.

Para evitar un estado de incertidumbre jurídica o demérito en la defensa del procesado, el legislador esta obligado, que al expedir las normas de

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena época, Segunda Sala. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. tesis 2a./J. 124/2006. Pág. 278

carácter penal, describa las conductas que señale como típicas, incluyendo todos los elementos, características, condiciones y plazos, así como expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas aplicables. Esto para evitar confusión en la autoridad aplicadora, ya que sancionar por analogía o por mayoría de razón en materia penal entraña el riesgo de imponer penas que no sean proporcionales a una conducta delictuosa.

Se prohíbe aplicar la analogía o mayoría de razón como regla de creación normativa, pero no como criterios de interpretación, ya que el principio de legalidad no excluye la interpretación judicial de la ley, por el contrario para aplicar la ley penal el juzgador debe interpretarla primero, para así determinar su significado.

*Garantía de legalidad en materia civil.* El último párrafo del artículo 14 constitucional se refiere a que la sentencia definitiva en los juicios civiles deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta deberá ser fundada en los principios generales de derecho. La interpretación de una norma equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance regulador, lo que se pretende con esto es que las sentencias sean pronunciadas conforme a la ley aplicable al caso y haciendo una exacta aplicación. Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son considerados juicios civiles: los administrativos, mercantiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario y los laborales, quedando fuera de esta garantía la materia penal.

Los principios generales de derecho son “aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, los cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento

jurídico supliendo las omisiones de la ley.”<sup>21</sup> También son considerados como normas orientadoras de la función interpretativa ya que señalan los motivos y criterios de interpretación de las normas.

Es de suma importancia resaltar que al hablar de sentencia definitiva, debemos entenderla en un sentido amplio, es decir, no solo como una resolución que pone fin a un proceso, sino cualquier resolución judicial que se pronuncie dentro del proceso, llámese auto, sentencia interlocutoria o bien la sentencia definitiva.

#### **1.5.4.2 Artículo 16 constitucional.**

En este precepto encontramos consagradas diversas garantías, pero en este trabajo, solo estudiaremos lo previsto en el párrafo primero, el cual a la letra dice:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este párrafo encontramos consagrada la garantía de legalidad, la cual consiste en que la autoridad del Estado solo puede actuar cuando la ley se lo permite en la forma y los términos que la misma determina.

Los actos de molestia a que se hace referencia, deben de cumplir con tres requisitos, que son:

---

<sup>21</sup> OVALLE, Favela José. Garantías constitucionales del proceso. Segunda edición. México. Editorial Oxford. 2002. Pág. 134

I.- Mandamiento escrito. El propósito de este requisito es que el gobernado tenga una certeza sobre la existencia del acto de molestia, y así pueda conocer con precisión cual es la autoridad proveniente, así como su contenido y consecuencias jurídicas. El particular debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice o simultáneamente a su realización. El mandamiento oral es inconstitucional.

Para que se pueda cumplir con la exigencia del mandamiento escrito se requiere que sea notificado adecuadamente al afectado, a quien se le deberá entregar el documento escrito con la firma autógrafa.

II.- Que provenga de autoridad competente. La autoridad emisora debe de estar habilitada constitucional y legalmente, así como tener dentro de sus facultades la emisión de determinado acto de molestia. Esto quiere decir que debe de tener una atribución legítima conferida a un Juez u otra autoridad para conocer o resolver un asunto, o para ejercer una determinada función en nombre del Estado. Si la autoridad no es competente el acto que emita será nulo.

III.- Que el documento escrito en el que se exprese el acto de molestia, esté debidamente fundada y motivada la causa legal del procedimiento. Al hablar de fundamentación, debemos entender el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito el precepto legal que regule el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad, esto es para verificar que la autoridad sólo hace lo que la ley le permite, asimismo, debemos entender que, la motivación es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considero que los hechos en que basó su proceder son los previstos por la disposición legal. Es indispensable la relación de los hechos, con la disposición legal.



La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.<sup>22</sup>

*IV.- Firma autógrafa de la autoridad que la emita.* En el mandamiento escrito del acto de molestia debe aparecer la firma autógrafa de la autoridad o funcionario que la expida, pues ésta asegura su autenticidad, esta garantía no se satisface con las llamadas firmas facsimilares. Ya que la firma autentica es el signo grafico con que se obligan las personas en todos los actos jurídicos.

#### **1.5.4.3 Artículo 17 constitucional.**

Este artículo es el más importante para este trabajo, toda vez que en este precepto descansa la administración de justicia, y nos señala los lineamientos que se deben de seguir. Asimismo, en este precepto encontramos una vulneración, toda vez que la ejecución de sentencia no es pronta, lo cual se explicará a lo largo de este trabajo.

Es importante estudiar cada una de los párrafos de este artículo, para lo cual se transcribe:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

---

<sup>22</sup> OVALLE, Favela José. Garantías constitucionales del proceso. Op cit. Pág. 284

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y *la plena ejecución de sus resoluciones*.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Aquí encontramos consagradas una restricción y cuatro garantías, toda vez que se le niega al gobernado la posibilidad de hacerse justicia por propia mano o ejercer violencia para reclamar sus derechos, asimismo garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia por medio de tribunales, quienes deberán expedirla conforme a las leyes.

*Prohibición de la autotutela.* En el párrafo primero se estudia la prohibición de hacerse justicia por propia mano o de autotutela, buscando con esto eliminar cualquier intento de venganza privada. Lo anterior obliga a los gobernados a acudir ante las autoridades específicas o bien ante los tribunales, a solicitar se les haga justicia. Cabe resaltar que esta garantía tiene una excepción, esto es, se permite la legítima defensa; el Nuevo Código Penal en su artículo 29, señala que se produce cuando “se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.” Por tal razón este derecho de la legítima defensa no viola la garantía consagrada en este párrafo, por ser una excepción a la prohibición de hacerse justicia por propia mano.

El Profesor José Ovalle Favela dice que “...el artículo 17 Constitucional reconoce un derecho público subjetivo a los gobernados en sus relaciones con el Estado: el que, por regla general, los poderes de éste no deben, en el ejercicio de sus atribuciones, autorizar, convalidar ni aplicar directamente formas autotutelares de solución de conflictos, salvo los casos excepcionales en que resulte indispensable permitir la defensa de un derecho puesto en peligro y en los que el afectado no tenga la alternativa real y efectiva de reclamar la tutela jurisdiccional.”<sup>23</sup>

*Derecho de la tutela jurisdiccional.* El segundo párrafo del precepto en estudio complementa lo previsto por el primero de estos, toda vez que al existir la prohibición de hacerse justicia por propia mano, el Estado trata de preservar el orden social con los Tribunales, los cuales se encuentran expeditos para impartir justicia en los plazos y términos previstos por las leyes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia nos dice “...en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administre la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan...”<sup>24</sup> Al hablar de que la administración de justicia sea

---

<sup>23</sup> OVALLE, Favela José. Garantías constitucionales del proceso. Op cit. Pág. 411

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P/J, 113/2001, pág.5.

**expedita** se busca que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

El ejercicio al derecho de la tutela jurisdiccional corresponde a las partes en el juicio, es decir, al actor y al demandado ya que ambos tienen derecho a que se les administre justicia en los términos establecidos. “El derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales: el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal.”<sup>25</sup>

Los tribunales deben de emitir sus resoluciones de manera completa, esto es, las leyes deben otorgar a las partes las oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones, así como para ofrecer y aportar los medios de prueba necesarios, de igual forma las leyes deben imponer al juzgador el deber de resolver todas y cada una de estas pretensiones y excepciones. Cabe señalar que no es suficiente que se resuelva sobre cada una de las pretensiones y excepciones, *si no que las leyes procesales deben establecer medio adecuados para que la parte que obtuvo sentencia favorable o estimatoria pueda lograr que se ejecute el mandamiento judicial.*

*Prohibición de costas judiciales.* El servicio prestado por los Tribunales debe ser **gratuito**, toda vez que se busca que el acceso a la justicia no excluya a ninguna persona. El Estado es el encargado de remunerar a los Tribunales, por tal razón ninguna persona debe de erogar alguna cantidad de dinero en calidad de honorarios o contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia.

---

<sup>25</sup> OVALLE, Favela José. Garantías constitucionales del proceso. Op cit. Pág. 415.

La abolición de costas judiciales es una prohibición para que los tribunales o contraprestaciones por los servicios que presten en el ejercicio de la función jurisdiccional, prohibición que no impide que se cobren costas procesales.

*Independencia judicial.* El penúltimo párrafo de este artículo nos habla de que la independencia de los Tribunales dependerá de las leyes federales y locales. La independencia judicial como garantía busca mantener la incorruptibilidad de los órganos de impartición de justicia. Las leyes federales establecen los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, los medios para que se cumpla con esto, son los llamados medios de apremio cuya fijación deberá ser establecida por las leyes antes mencionadas.

En **Materia Federal** la Ley de Amparo establece diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo, e inclusive, el artículo 113 dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo.

Respecto de las **Leyes Locales**, las Legislaturas tienen facultades para establecer los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia *pronta y expedita*, que a cargo de éstos establece el precepto constitucional citado. Quedando con esto al arbitrio del Juzgador aplicar el medio que juzgue eficaz para dar cumplimiento a una determinación judicial, debiendo siempre respetar las garantías de seguridad jurídica y legalidad. Resultando esto en la práctica que la ejecución de la sentencia se prolongue en el tiempo, como si se tratará de un proceso diverso.

Prohibición por deudas de carácter civil. El último párrafo, prohíbe la prisión por deudas de carácter civil, toda vez que estas son originadas por un acuerdo entre dos o más personas que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. Además la pena de prisión se impone cuando alguien ha cometido un delito, y el Código Penal, no tiene tipificado, las deudas de carácter civil.

La prisión por deudas civiles fue un procedimiento consistente en la privación de la libertad del deudor, que se utilizó para obtener la ejecución de sentencias que condenaban al cumplimiento de obligaciones civiles.

La garantía de seguridad jurídica de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil nació dentro de los regímenes del derecho paralelamente a la implantación legal del principio *nulla poena, nullum delictum sine lege*. Antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podía ser catalogado como delictivo y en ausencia de su tipificación legal cualquier hecho o sus consecuencias podían ser sancionados penalmente siendo muy frecuentes que las deudas puramente civiles fueren saldadas con la privación de la libertad y hasta con la muerte del mismo deudor.<sup>26</sup> Por tal razón en la actualidad las deudas de carácter civil, las cuales son *a posteriori* y atendiendo al criterio general de que su origen o procedencia no se atribuyen a un hecho tipificado por la ley como delictivo, el Estado o la autoridad deben abstenerse de privar al gobernado de su libertad por una deuda de carácter puramente civil.

Podemos afirmar que las deudas de carácter puramente civil a que se refiere el artículo en estudio, son todas aquellas que no tengan como fuente un delito y por lo mismo incluyen las obligaciones civiles, mercantiles, laborales,

---

<sup>26</sup> Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio.- Las garantías individuales. Op cit. Págs. 635 y 636.

administrativas, etc. En su sentido más amplio, la prohibición de prisión por deudas civiles se dirige al legislador para que no establezcan procedimientos de apremio personal, es decir, privación de la libertad del deudor, para obtener el cumplimiento de obligaciones civiles, mercantiles, laborales, etc., en cuya omisión no se haya cometido un delito.

Para el cumplimiento de estas obligaciones no penales, el legislador debe establecer un procedimiento de ejecución de sentencias que recaiga en los bienes del deudor y no sobre su persona, es decir, un procedimiento de ejecución real y no personal.

## **Capítulo 2. Proceso Civil.**

El proceso es considerado un todo, ésta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye con las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, es decir puede ser ordinaria, sumaria; escrita o verbal, con una o varias instancias.

### **2.1. Competencia.**

Al hablar de competencia, debemos entender la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en la función jurisdiccional. Es un atributo o cualidad del órgano del Estado encargado de administrar justicia. Cabe precisar que la competencia es un atributo o cualidad del órgano, no de la persona física que tiende a encarnarlo, es decir, la competencia es la aptitud legal del órgano del Estado para decir el derecho y cumplir obligaciones en el proceso, respecto de un caso concreto controvertido, en el que ha tomado injerencia.

La competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo en virtud de la cual un órgano del Estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

Dentro del proceso, es la ley la que permite que el órgano jurisdiccional desempeñe su intervención dictora del derecho, frente al caso concreto controvertido en el que se ha tomado intervención. La competencia es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional.



Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, pero suelen ser confundidos, por tal razón he aquí un concepto de jurisdicción, para así poder distinguirlos.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. También es considerada como “la potestad conferida por el Estado a los órganos jurisdiccionales para aplicar la ley a los casos concretos y hacer cumplir sus resoluciones”.<sup>1</sup>

El maestro Rafael de Pina dice que la jurisdicción es la “potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.” Dentro de la jurisdicción, encontramos diversas clases como:

- Voluntaria y contenciosa.
- Federal, local y concurrente.
- Civil, mercantil, laboral, penal, administrativa, fiscal y de amparo.
- Propia y delegada.
- General y particular.
- Judicial y arbitral.

El poder jurisdiccional no puede extenderse más allá de los límites dentro de los cuales el Estado ejerce el suyo, de aquí derivan tres principios: 1) Los órganos judiciales solo ejercen su jurisdicción dentro de un territorio, ya sea estatal o federal, y si se necesita hacerlo fuera de ésta, se hará a través de exhorto o carta rogatoria; 2) Los jueces no pueden aplicar otras leyes que las sancionadas por el Estado, excepcionalmente podrán usar una ley extranjera cuando se trate de la personalidad de las personas o forma de los actos

---

<sup>1</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría general del proceso. México. 4ª edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V. 2002. Pág. 59

jurídicos; y 3) Las decisiones de un Juez solo tienen eficacia dentro del territorio nacional o local, pero las resoluciones de un país pueden ejecutarse en otro cuando hayan tratados, convenios o principios de reciprocidad.

La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. De lo anterior se deduce que todo Juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Por tal razón se le conoce a la jurisdicción como el poder del Juez y a la competencia como la medida de ese poder. De aquí se desprende que de forma abstracta se puede estudiar hasta donde llega la competencia de un Juez civil del Tribunal Superior de Justicia.

La jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer esa facultad. La competencia se determina en razón a cada juicio; de lo cual se desprende que la competencia es la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Una vez que está claro el concepto de competencia, podemos hacer mención a su clasificación, no obstante que el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; mostraremos aquí la clasificación que la doctrina hace de ésta:

- Materia. Mercantil o civil. El Juez civil puede conocer un asunto civil y puede conocer un asunto mercantil, su competencia se regirá por el Código de Procedimientos Civiles en el primer caso y en el segundo de éstos se regirá por el Código de Comercio. Tratándose de los asuntos mercantiles hay competencia concurrente, toda vez que puede conocer un Juez civil del orden común o un Juez de distrito en materia civil.

- Grado. Ésta competencia inicia necesariamente ante el Juez de primera instancia y posteriormente pasan a una segunda instancia para resolver sobre algún recurso o dada la operancia de la revisión forzosa.
- Territorial. El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, esta competencia es señalada por el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Se determina dependiendo del tipo de las acciones; si son acciones personales por el domicilio del demandado y si son acciones reales por el lugar de la ubicación de la cosa.
- Cuantía. En los asuntos patrimoniales la cuantía es indispensable determinarla para atribuir competencia a un Juez de lo civil o a un Juez de paz en materia civil. Esta división se da tratando de cumplir con el principio de una administración de justicia pronta y expedita. En los asuntos del orden familiar sin importar la cuantía conocerán los jueces de lo familiar.
- Turno. Se da para que los órganos jurisdiccionales competentes por territorio y materia tengan repartidos los asuntos nuevos.
- Objetiva y subjetiva. La objetiva se atribuye al órgano de Estado y la subjetiva a una persona física que representa al órgano jurisdiccional como el Juez o Magistrado.
- Prorrogable e improrrogable. Al hablar de prorrogar, se debe entender como extender, prolongar, continuar la competencia y conocer aquello de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional. La competencia se puede prorrogar en razón de territorio y materia.
- Renunciable e irrenunciable. Se puede renunciar al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional por asumir la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional.
- Acumulación. En caso de ser procedente la acumulación por las excepciones de litispendencia o conexidad, adquiere competencia el Juez donde se tramite el expediente más antiguo.

- Recusación o excusa. Si ésta opera conforme a la ley, el Juez deja de conocer y envía el expediente a otro juzgador.

En los juicios ordinarios civiles la demanda debe de ser presentada ante el Juez competente, es decir, debe tomar en consideración los aspectos antes mencionados, lo cual se encuentra precisado en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, deberá ser dirigida a un Juez de lo civil o de paz en materia civil, dependiendo esto de la cuantía, la cual a partir del 1° de enero de 2006, la cantidad correspondiente a la competencia de los Juzgados de paz civil del H. Tribunal, es en los siguientes términos: 1.- Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$203,441.52 (doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos 52/100 M.N.) y 2.- Negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$67,814.18 (sesenta y siete mil ochocientos catorce pesos 18/100 M.N.); pasada esta cantidad conocerán el Juez de lo civil, y si esta es dentro del Distrito Federal, se presentará ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o dentro de la demarcación geográfica en que se encuentre o bien en el lugar señalado en el contrato para el cumplimiento.

## **2.2. Fases Procesales.**

El proceso no se produce en forma instantánea, sino que se prolonga en el tiempo provocando con esto que se desarrolle a través de un conjunto de actos, los cuales se van suscitando a lo largo de espacios temporales amplios. Como tal, el proceso tiene, pues un principio y un fin, y cada acto que se le integra va siguiendo a otro, desde un primer acto inicial hasta un acto final. En

todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: La Instrucción y el Juicio.

### **2.2.1 Instrucción**

La instrucción es la primera gran etapa del proceso, cuando hablamos de ésta, nos referimos a una etapa del conocimiento, dentro de la cual encontramos a la demanda, contestación, excepciones, reconvención, impugnaciones, así como la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.

En la etapa de instrucción el objeto que se persigue es instruir al juzgador. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es de instruir al juzgador sobre la controversia en la que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata pues, de poner al juzgador en posesión de pronunciar o dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. En resumen, el propósito que se busca es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debida.

#### **2.2.1.1. Demanda.**

Por demanda se entiende “el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. 16ª edición. México. Editorial Porrúa S. A. de C. V. 1999. Pág. 30.

El Profesor Carlos Arellano García define a la demanda como “el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.”<sup>3</sup>

En términos simples la demanda es la forma en que se hace valer la acción y como tal se dirige al adversario a través del órgano jurisdiccional, con lo cual se produce como consecuencia jurídica inmediata el inicio del proceso, al señalar el principio de la instancia.

José Vizcarra define a la acción como “el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley le reconoce y que le es negado o desconocido por el deudor.”<sup>4</sup>

La demanda es la forma en la que se hace valer la acción y como tal se dirige contra el adversario a través del órgano jurisdiccional, produciendo como consecuencia jurídica inmediata, al señalar el principio de la instancia. Se producen varias consecuencias de derecho material como es la interrupción de la prescripción.

La acción es un derecho independiente del derecho material y su objeto es provocar la actividad jurisdiccional. Las acciones se clasifican, según su objeto en: de condena, declarativas, constitutivas, preservadoras, ejecutivas y precautorias; según el derecho que protegen en personalísimas de estado civil, patrimoniales, personales, reales y mixtas, así como mobiliarias e inmobiliarias; y según la vía de tramitación en ordinarias, sumarias, tramitación especial, jurisdicción voluntaria e incidental. Estas son unas de las más importante:

---

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, Practica forense civil y familiar. 28° edición. México. Editorial Porrúa S. A. de C. V.. 2004. Pág. 151.

<sup>4</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría general del proceso. Op cit.. Pág. 95.

- Acciones del estado civil.- El artículo 24 del ordenamiento citado nos refiere que son: cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas, como son, el nacimiento, defunción, matrimonio, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, y las que tiendan a atacar las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Asimismo cabe señalar que todos los derechos subjetivos familiares están protegidos por estas acciones.

- Acciones personales.- El artículo 25 nos dice que éstas, se refieren al cumplimiento de obligaciones personales por parte del deudor, ya sea de dar, de hacer, o de no hacer determinado acto y los correspondientes derechos subjetivos materiales.

- Acciones reales.- Se hacen valer en los juicios que tienen por objeto la protección de los derechos subjetivos materiales de carácter real, como la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Esto se encuentra establecido en el artículo 3° de la ley de la materia.

- Acciones constitutivas.- Se da cuando el Juez al solucionar el conflicto a través de la sentencia, no solo dirime la controversia, sino que crea derechos nuevos.

- Acciones declarativas.- Se da cuando el derecho ya existe, pero en virtud de la controversia es necesario declarar quien es su titular.

- Acciones de condena.- Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación se tiende a obtener una sentencia que fije al deudor el monto de esa obligación. La obligación ya existe, solo es un presupuesto para que la sentencia ordene al obligado a cumplir con la obligación contraída, en un plazo determinado, pero cuantificándola y dotándola de ejecutividad.

La demanda debe de cumplir con elementos previstos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 255.** *Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:*

*I. El tribunal ante el que se promueve;*

El escrito de demanda debe contener el tribunal o autoridad a la cual se dirige el escrito, ésta se menciona después del rubro del asunto en que se provee, debiendo establecer el nombre del órgano jurisdiccional ante quien se promueve. Según la costumbre al dirigirse a un Juez se inicia con la inicial “C”, que equivale a ciudadano y si ésta se dirige a un órgano colegiado se inicia con la letra “H”, la cual significa honorable. El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la Oficialia de partes común, esto es en el tribunal de la rama en que se trate para ser turnado al juzgado correspondiente, lo cual se encuentra estipulado en la fracción I del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles. Este elemento sirve para determinar si el órgano jurisdiccional indicado tiene jurisdicción y competencia.

*II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

Este dato deberá ser precisado líneas abajo, después de que se fija la autoridad a la que va dirigido el escrito. Puede ejercitar la acción una persona física o moral, por tal razón se debe de expresar el nombre completo, tal como están asentados en el acta de nacimiento, mencionando el carácter o la personalidad con que se promueve, es decir, puede ser “por propio derecho” o como representante legal, tratándose de personas morales, se deberá adjuntar



el acta constitutiva. El Código de Procedimientos Civiles establece en su capitulo V, intitulado de las notificaciones, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Esto es indispensable para poder notificarles de forma personal los autos que así se requieran. Cuando no se cumpla con esta prevención, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín judicial.

### *III. El nombre del demandado y su domicilio;*

Se debe designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Estos datos son elementales, toda vez que con esto se le da a conocer al Juez el nombre de la persona a la que se le reclaman todas las prestaciones. Se debe proporcionar el domicilio del demandado a fin de que pueda ser llamado a juicio, y con esto se le brinde la oportunidad de contestar la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas, y al mismo tiempo ejercite su garantía de audiencia y seguridad jurídica. Si no señala este requisito, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

### *IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*

Dentro de la demanda debe ser expresado el objeto u objetos que se reclamen, así como sus accesorios. El objeto del proceso es el derecho subjetivo material, el cual se hace valer a través de la acción, entendiendo como acción al derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe. A través de la acción se busca el objeto o pretensión, es decir, lo que concretamente solicita el sujeto activo del sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello.

*V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

Debe numerar y narrar los hechos fundatorios, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, toda vez que estos tienden a respaldar las pretensiones del actor.

*VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

La demanda debe contener un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una presunta resolución favorable a los intereses del demandado.

*VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;*

En este apartado se precisara el valor a que ascienden las pretensiones que se reclaman. La pretensión sólo se delimita a lo que abarca la reclamación del sujeto que exige a otro una prestación determinada. Este dato sirve para determinar la competencia por cuantía.

*VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

La pretensión y la acción son diferentes, toda vez que, con la acción se tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención para someter al demandado al cumplimiento de cierta conducta de dar, hacer, no hacer o tolerar y en la pretensión sólo se delimita lo que abarca la reclamación del sujeto que exige a otro una prestación determinada.

El artículo 257 del Código de la materia señala la posibilidad de que antes de la admisión o desecamiento de la demanda, exista una prevención, ésta se dará si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, con lo el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Una vez que se han cumplido con todos los requisitos previstos para la integración de la demanda, el Juez resolverá sobre la admisión de la misma. Al ser admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar a juicio al demandado, es decir notificarle la existencia de la demanda y las prestaciones que se le reclaman.

#### **2.2.1.2 Contestación y/o reconvención**

Una vez que el demandado es emplazado a juicio tiene la opción de contestar la demanda, reconvenir o allanarse a la misma.

Se debe dar contestación a la demanda dentro de los nueve días siguientes a partir de la fecha en que se le notifico personalmente la demanda.

Los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, son contenidos en el siguiente artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

*I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;*

Este dato deberá ser tomado de la cédula con la cual se le notifico la demanda, en ésta se le hará saber el juzgado y número de expediente ante el cual deberá hacer valer su defensa. De igual forma la cédula referida deberá contener el nombre del actor o actores, las prestaciones reclamadas, entre otras cosas. Si por error la contestación se dirige a autoridad judicial distinta de aquella ante la cual se tramita la demanda, la contestación se tendrá por no hecha, con todas las consecuencias que corresponden a un estado de rebeldía.

*II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*

Cumpliendo con lo establecido por el artículo 112 del ordenamiento en estudio los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones, de igual forma las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, quedara autorizado solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos.

*III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*

El demandado debe referirse en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser propios.

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

Este requisito dará certeza jurídica a las partes, pues todas las promociones que se presenten durante el juicio deberán calzar la firma del demandado, y posteriormente podrá ser de su mandatario; si a lo largo del proceso las firmas no coinciden se deberá ordenar ratificar el escrito para acreditar que el demandado se pronuncie en ese sentido, y que su firma no fue falsificada.

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

*De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;*

Dentro de la contestación de la demanda se deben expresar las excepciones procesales, las cuales son consideradas como el medio de defensa o la contradicción o la repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. Las excepciones son “el

derecho del demandado para defenderse de los efectos de la acción, obstaculizándola o destruyéndola”<sup>5</sup>.

Las excepciones son clasificadas en: dilatorias y perentorias. Las excepciones dilatorias son de eficacia temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre su procedencia, y son: incompetencia del Juez, litispendencia, conexidad de la causa, falta de capacidad y de personalidad o personería, falta de cumplimiento de plazo o de condición a que está sujeta la acción intentada. Y las excepciones perentorias son las que tienden a la destrucción o perención de la acción, sin efectuar la marcha del proceso.

Las excepciones procesales se encuentran previstas dentro del artículo 35 del Código de la materia, y son:

I.- La incompetencia del Juez. Ésta es la única excepción que se pronuncia como de previo pronunciamiento, las demás se estudian dentro de la audiencia previa de conciliación. Esta excepción puede tramitarse por declinatoria o por inhibitoria. La *declinatoria* se propondrá ante el Juez ante quien se considere incompetente, pidiéndole que se inhíba del conocimiento del negocio y remita los autos al Juez que es considerado competente; al ser admitida esta excepción se remitirá al superior el testimonio, y este decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la excepción, decidiendo quien será el Juez competente. La *inhibitoria* de jurisdicción se inicia ante el Juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se considera no serlo, para que se inhíba y remita los autos; el Juez al que se dirija el litigante puede negarse a librar el oficio si se considera incompetente; de enviarse el oficio el superior resolverá sobre la competencia de la misma, informando a ambos jueces sobre su resolución.

---

<sup>5</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría general del proceso. Op. Cit. Pág 142.

II.- La litispendencia. La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter, esto según lo dispone el artículo 38 del ordenamiento en estudio. El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

III.- La conexidad de la causa. El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que existe conexidad de causas cuando haya: I) Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II) Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; III) Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y IV) Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor. Considerada ésta como la excepción de falta de legitimación procesal. Los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso civil puede asumir la figura de actores como titulares de derecho de acción o de derecho de contradicción. Pueden ser actores o demandados las partes en sentido material a quienes pare perjuicio la sentencia.

V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación. En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia de conciliación, a la cual se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

VI.- El orden o la excusión. Con la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia de conciliación. La excusa es la obligación que tiene el Juez de abstenerse o dejar de conocer de un asunto cuando exista una causa de impedimento, es decir, cuando exista alguna relación o causa que impida la imparcialidad del Juez.

VII.- La improcedencia de la vía. Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el procedimiento.



VIII.- La cosa juzgada. La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Las excepciones perentorias son por las cuales se extinguen las obligaciones, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad, la rescisión del contrato, la excepción non numerata y pecunia, la plus petición, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título, y la cosa juzgada.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

El demandado hará valer dentro de la contestación a la demanda su defensa, la cual es considerada como los hechos o argumentos que hace valer en el juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio, o bien, es una oposición al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda. Encontrando con esto, que el género es la defensa y la especie la excepción.

Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias o supervenientes, las cuales se harán valer en el término de tres días a partir de que se tenga conocimiento de las misma, la cual se tramitará en la vía incidental, de resultar procedente se resolverán en la sentencia definitiva.

*VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y*

La reconvencción se hará valer únicamente al dar contestación a la demanda, y nunca después. La reconvencción es la tramitación de un proceso simultáneo de dos demandas, de modo que el Juez resolverá sobre la contrapretensión del demandado juntamente con la pretensión del actor.

*VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.*

Esta copia es para que se le mande dar vista a la actora con las excepciones y defensas opuestas en la contestación, corriendo traslado.

Para resolver respecto de las excepciones de fondo opuestas al dar contestación a la demanda, así como de la reconvención, se decidirán en la sentencia definitiva

El **allanamiento** es “el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.”<sup>6</sup> Por tal razón el allanamiento es considerado como la confesión de la demanda, lo cual obliga al Juez a dictar inmediatamente la sentencia definitiva, sin abrir el juicio a prueba. La sentencia forzosamente debe ser condenatoria porque ante la confesión de la demandada el Juez tiene la obligación de admitir como ciertos los hechos aducidos por el actor y como consecuencia la obligación de condenar al demandado. El allanamiento provoca como consecuencia la concesión al demandado de un término de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones que ha aceptado frente al actor y la reducción de las costas a cargo del demandado.

### **2.2.1.3 Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.**

La audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda. A esta audiencia pueden ir o no las partes, pero al señalarse la fecha para la audiencia se les cita a las partes para que comparezcan en la fecha señalada, apercibiéndolas de que en caso de incomparecencia sin justa causa se les impondrá una multa hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

---

<sup>6</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense civil y familiar. Op. Cit. Pág. 204.

Cuando las partes se encuentren presentes el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, es decir, a la capacidad y personalidad de las partes y luego se pronunciará una conciliación a cargo del conciliador del juzgado. Si las partes llegan a un convenio el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y éste tendrá fuerza de cosa juzgada; si siguiera el desacuerdo entre las partes la audiencia seguirá y el Juez examinará las excepciones opuestas, como la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento

Cuando las partes no se encuentren presentes en la audiencia, el Juez examina las cuestiones relativas a la depuración procesal o bien a las excepciones dilatorias que se hubieren formulado.

Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

La resolución que se dicte dentro de esta audiencia será apelable en el efecto devolutivo.

### **2.2.2. Juicio**

El juicio está dividido en dos grandes etapas: la probatoria, dentro de la cual se da el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; y la conclusiva, dentro de la cual encontramos la valoración de pruebas y la sentencia definitiva.

### **2.2.2.1 Etapa Probatoria.**

Después de que en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales o a más tardar el día siguiente, no se logro llegar a un convenio entre las partes el Juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria, esto según lo dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

Las pruebas son los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez, en el curso de la instrucción. Estas son las razones que producen mediata o inmediatamente la convicción del Juez. La prueba tiende a demostrar al Juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación y la falta de pruebas redunda en su perjuicio, por eso el ofrecimiento y rendición de pruebas es denominada una carga procesal.

Las partes tienen indistintamente la carga de probar al Juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción, es decir, el actor y el demandado asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, con éstas se probarán la certeza de los hechos o su falsedad, o demostrar su existencia o inexistencia. La parte que niega sólo será obligado a probar, los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

#### **2.2.2.1.1 Ofrecimiento.**

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En él, las partes ofrecen al tribunal, al órgano, los diversos medios de prueba con los que se supone llegarán a constatar lo que ha planteado en la fase postulatoria.

El Juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El artículo 289 del Código Adjetivo de la materia permite como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Aunado a las características de cada prueba, todas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. El Código de Procedimientos Civiles señala como pruebas:

Confesional. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Se debe pedir la citación de la contraparte para absolver posiciones; la prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el seguro del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado, esto lo dispone el artículo 292 del Código de la materia.

Instrumental. Los documentos ya sean públicos o privados deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental o instrumental. Después de este

período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Los documentos pueden ser exhibidos en el juicio al momento de formular la demanda y contestación, al ofrecer pruebas y después del ofrecimiento cuando se asevere que no se tuvo conocimiento de estos con antelación. Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tiene en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Pericial. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

Inspección judicial. Se deben ofrecer determinando los puntos sobre los que versa. Si no se cumple con este requisito, debe desecharse.

Testimonial. Se debe señalar el nombre y domicilio de los testigos, pidiendo su citación cuando el oferente manifieste no poder presentarlo. Se

deberá señalar con claridad los hechos que se tratan de demostrar. No es necesario presentar el interrogatorio que se las formule por escrito.

Presunción legal y humana. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

#### **2.2.2.1.2 Admisión.**

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho.

El juzgador puede admitir o desechar pruebas. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código Procesal.

Las pruebas serán desahogadas dentro de la audiencia, la fecha de ésta será señalada en el auto que admite las pruebas de las partes. El Juez se pronunciara respecto de cada una de las pruebas ofrecidas.

Confesional. Al admitirse la prueba, se ordenará citar mediante notificación personal a la persona que deberá absolver posiciones, esta



notificación deberá hacerse a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales. Toda vez que esta prueba tiene como finalidad el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio, y es considerada como prueba plena, para su desahogo; podrá absolver posiciones aquella persona en quien en su beneficio o perjuicio se dicte la sentencia; y tratándose de una persona moral podrá absolver posiciones el mandatario o representante con facultades para ello, quien deberá ser conocedor de todos los hechos controvertidos y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve.

Instrumental. Es considerado todo instrumento escrito, es decir, lo que se denomina documento. Dentro de ésta se encuentran los documentos públicos y los documentos privados. Los documentos privados no hacen prueba plena por si mismos por la ausencia de una autoridad o de fedatario que certifique su autenticidad. Siempre que hayan sido exhibidos los documentos o se haya comprobado que se solicitaron para presentarlos en el juicio, será admitida la prueba.

Pericial. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez

desechará de plano la prueba en cuestión. En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Inspección judicial o reconocimiento judicial. Es una diligencia judicial practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos de hechos ocurridos durante su diligencia, o de antes pero que subsisten, o bien de rastros o huellas de hechos pasados y en ocasiones de su reconstrucción. Si se ofrece dentro del término de ofrecimiento de pruebas, y señalando los puntos sobre los cuales verse, la prueba deberá ser admitida. Al admitirse la prueba el Juez debe de citar a las partes, fijando día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia.

Testimonial. Al admitir la prueba, el Juez puede limitar el número de testigos prudencialmente. Esto se da para evitar que con la declaración de un gran número de testigos, se alargue el procedimiento, en perjuicio de la rápida administración de justicia. El testigo es la persona ajena a las partes que declara en el juicio sobre hechos relacionados en la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos.

Presuncional legal y humana. Esta prueba se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza. El artículo 382 del Código de Procedimientos

sólo nos refiere que no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento

#### **2.2.2.1.3 Desahogo.**

El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Para Carlos Arellano García “la audiencia representa la oportunidad procesal por la que el Juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como a los terceros que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos”.<sup>7</sup>

La audiencia se celebrará en el local del juzgado o del tribunal, con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe

---

<sup>7</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría general del proceso. 8ª edición. México. Editorial Porrúa S. A. de C. V. 1999. Pág. 97.

nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Pueden desahogarse pruebas fuera del Distrito Federal o del país, las cuales se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles.

Constituido el tribunal en audiencia publica el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos o demás personas que deban intervenir. La audiencia se celebrará concurran o no las partes, así como si están o no presentes los testigos, peritos y abogados, enseguida se recibirán las pruebas en el orden previsto por Código de Procedimientos Civiles.

Confesional. El absolvente al concurrir a la diligencia respectiva, previa notificación y apercibimiento, deberá contestar las posiciones que previamente fueren calificadas de legales por el Juez, afirmando o negando los hechos. La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar esta. El Juez debe particularmente atender que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados.

Instrumental Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte

contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal. Esta prueba es desahogada por su propia y especial naturaleza.

Pericial. Dentro del término de diez días contados a partir de la aceptación y protesta del cargo, los peritos deberán rendir su dictamen pericial, el cual deberá estar debidamente ratificado ante la presencia judicial. Si los dictámenes rendidos resultan substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio Juez designará un perito tercero en discordia. A

este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Inspección judicial o reconocimiento judicial. A la diligencia pueden concurrir las partes o sus representantes legales, abogados patronos, peritos o testigos. Durante el desahogo de la diligencia, pueden levantarse planos, sacar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados. Al final de la diligencia se levantará el acta, la cual contendrá los pormenores de su desarrollo y firmarán los concurrentes.

Testimonial. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el Juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes. No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

Presunción legal y humana. Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que es un aspecto puramente especulativo, pero el Juez deberá manifestar en su sentencia los motivos que tuvo para deducir los hechos.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento, no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas. En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

El acta que se levante en la audiencia deberá contener la fecha, lugar y hora, así como lo actuado desde el principio hasta el final, es decir, en esta se precisará todas las pruebas que hayan sido desahogadas y la hora en que concluye la diligencia.

Concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí, por sus abogados o apoderados; primero el actor y posteriormente el demandado.

#### **2.2.2.1.4 Etapa de conclusión.**

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que

intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito. Estos dan por terminado el período probatorio, entrando en una etapa de valoración de todos los elementos aportados por las partes.

#### **2.2.2.2 Valoración de pruebas.**

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la moralidad cuando el Juez en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

Los medios de prueba son los verdaderos medios para juzgar, por tal razón el Código de Procedimientos Civiles señala dentro del Título VI, capítulo VII, intitulado Del valor de las pruebas, de los artículos 402 al 424; que todos los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. Debiendo el juzgador exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En esta etapa se debe analizar todo aquello que las partes lograron probar, esto es, la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende, es decir, se busca la verdad de una proposición.



Los documentos públicos tienen valor probatorio pleno y no serán perjudicados en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al Juez a otorgar un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir costas.

*Actore non probante, reus absolvitur*, esta máxima significa que el Juez debe absolver lisa y llanamente cuando aplicando el sistema de valoración de pruebas, no comprueba que el actor justificó sus pretensiones deducidas en juicio.

Generalmente el conocimiento del Juez no se forma a través de un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción, mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran.

### **2.2.2.3 Sentencia Definitiva.**

La naturaleza jurídica de las sentencias definitivas o bien de este acto procesal, es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso.

En términos generales la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa una controversia entre las partes. Pero cuando hablamos de una sentencia definitiva de primera instancia nos referimos a la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia

un tribunal, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.

El carácter definitivo de la sentencia, proviene de su naturaleza jurídica, es decir, toda sentencia es definitiva, una vez que un tribunal la dicta, pues la posibilidad de modificarla proviene normalmente de un elemento externo, llamado impugnación.

La sentencia debe contener ciertos requisitos de forma, los cuales son establecidos dentro del propio Código de Procedimientos Civiles en su artículo 86, que son lugar, fecha, Juez que la pronuncia, nombre de las partes, carácter con el que litiguen, así como el objeto del pleito; además según lo previsto por el artículo 80 del mismo ordenamiento deberán ser autorizadas por los jueces o magistrados y secretarios, con firma entera; con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional, al ordenar que todo mandamiento debe contener firma autógrafa de la autoridad que la emita. Basta que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales, o bien en principios generales de derecho, según lo establece el artículo 14 de Nuestra Constitución.

Las sentencias siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, así como ordenar condenar o absolver al demandado y resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de la controversia.

Una vez que el tribunal dicta la sentencia definitiva existe la posibilidad de modificarla mediante la impugnación a través del recurso legal correspondiente.

## Capítulo 3. Sentencias.

### 3.1. Definición.

En el capítulo anterior hablamos sobre el proceso, y las diferentes etapas de éste, recordando que la última fase es la sentencia definitiva, ésta se dicta una vez que es señalada la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso, con un auto al que se le ha denominado “citación para sentencia”, esta citación impone al juzgador la obligación de dictar y notificar la sentencia definitiva por publicación en el Boletín Judicial en un plazo no mayor de quince días siguientes a aquél en que se hubiere hecho tal citación. De lo anterior podemos deducir que la sentencia definitiva es aquella que pone fin al proceso y resuelve todas las cuestiones planteadas. Las sentencias tienen como finalidad decidir la cuestión de fondo, que constituye el objeto del mismo, por lo cual ésta declara el derecho controvertido.

Sentencia proviene de la palabra latina *sentiendo*, que significa sentir, es decir, el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso, siendo entonces que la sentencia es una decisión del Juez sobre la causa controvertida.

Existen múltiples definiciones del término sentencia, razón por la cual es preciso mencionar lo expresado por algunos autores.

“Las sentencias son aquellas que resuelven la controversia principal o incidental, aplicando la ley al caso concreto.”<sup>1</sup> De este concepto se deduce que la sentencia no es la ley del caso concreto, sino la justicia del caso concreto dictada de acuerdo con las previsiones de la ley, es decir, se da con el

---

<sup>1</sup> VIZCARRA DAVALOS, José. Teoría general del proceso. Op. Cit. Pág. 255.

desarrollo de un pensamiento normativo del legislador, aplicable al caso concreto, mediante la valoración de las circunstancias.

Las sentencias no se limitan a pronunciar el derecho, pues éste ya existe, sólo se extrae de las fuentes como la ley y en general el sistema de normas preestablecidas. Pero el derecho que de ella emana es diferente del derecho de la ley y del reglamento, es diferente porque obliga a un número menor de los que obliga una ley, y tienen una condición de inmutables que la ley no tiene.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga sostienen que "...la denominación de sentencia debiera reservarse para designar únicamente la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes,"<sup>2</sup> y la definen como "la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes, cuyo contenido esta integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad), con eficacia imperativa y obligatoria."<sup>3</sup>

Asimismo el profesor Carlos Arellano García define a la sentencia como el acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes, y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto y conforme a derecho, es procedente.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAIGANA, José. Derecho procesal civil. 26ª edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2002. Pág. 322

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 326

<sup>4</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho procesal civil. 8ª edición. México. Editorial Porrúa S.A de C. V. Pág.439.

Para Cipriano Gómez Lara la sentencia “es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos.... es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>5</sup>

Para Eduardo Pallares la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.<sup>6</sup>

Ugo Rocco dice que la sentencia es el acto con el que el Estado por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado, aplicando la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés y agrega que tiene una función bien determinada y precisa respecto al proceso civil, ya que en ella desemboca aquella declaración de certeza del derecho que constituye el fin y el objeto de la cognición.<sup>7</sup>

Chiovenda dice que conceptualmente la sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente la resolución del Juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio.<sup>8</sup>

Hugo Carlos Carrasco Soulé considera que “la sentencia se puede entender como la resolución final que dicta una autoridad jurisdiccional competente sobre el conflicto sometido a su conocimiento, en la cual al aplicar una ley sustantiva decide el fondo del asunto, ya sea absolviendo o

---

<sup>5</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México. Oxford University Press-Harla. 1998. Pág. 183.

<sup>6</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. 27ª edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. Págs 720 y 721.

<sup>7</sup> Citado por CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho procesal civil. Pág. 355 y 356

<sup>8</sup> Idem.

condenando, declarando o constituyendo un derecho a favor de una de las partes.”<sup>9</sup>

Víctor M. Castrillon y Luna se refiere a la sentencia como “el acto vinculatorio e imperativo que realiza el tribunal para poner fin al proceso, dirimiendo así la controversia llevada a su conocimiento por las partes.”<sup>10</sup>

Para el Profesor José Ovalle Favela la sentencia es “la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”<sup>11</sup> Se dice que es la forma normal de terminar el proceso, toda vez que éste puede ser concluido por diversas formas como: desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad de la instancia, o bien un convenio.

La sentencia es una resolución o acto jurisdiccional, en donde el Juez emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.

La actividad que las partes y el Juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, esto es la definición de la litis mediante la declaración de la voluntad de la ley que garantice o declare procedente las pretensiones del actor o del demandado y se restablezca el orden jurídico violado, a este acto se le llama sentencia. Desde el punto de vista de la litis procesal, la sentencia puede ser definida como el acto procesal mediante el cual el Juez resuelve la controversia principal o la incidental, y desde un punto de vista más amplio,

---

<sup>9</sup> CARRASCO SOULE, Hugo Carlos. Derecho procesal civil I. 1° edición. México. IURE editores. 2004. Pág. 396

<sup>10</sup> CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Derecho procesal civil. 1ª edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004. Pág. 353.

<sup>11</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil 8ª edición. México. Editorial OXFORD University Press.. 1999. Pág. 187

puede ser considerada como el acto jurídico mediante el cual el Juez aplica la norma general al caso concreto.

De las anteriores definiciones encontramos que el elemento en común es la existencia de declarar la voluntad de la ley conforme a lo probado y alegado en el proceso; poniendo fin a la controversia en donde con base en lo demandado, las excepciones y defensas opuestas, así como los hechos probados, se dictará la sentencia por conducto del funcionario que le compete, lo que pone fin al litigio.

La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria, ya que la parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución. La eficacia de la sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formado por el Juez.

La formación de la sentencia depende del órgano jurisdiccional, esto es, en un caso el Juez, en vista del material elaborado en el proceso, emite fallo con su propio y exclusivo esfuerzo mental; y en otro supuesto la sentencia se produce con el concurso de varios jueces o magistrados que integran el tribunal, en los cuales para cada pleito se nombra un Juez ponente, precediéndose la votación de conclusiones formuladas por este y siendo el fallo el resultado de dicha votación.

Las sentencias deben satisfacer requisitos de forma o también llamados externos, y requisitos de fondo o internos, esto con el fin de que puedan ser consideradas legales y conforme a derecho. Los primeros de estos son reglamentados por la ley procesal de cada materia, mientras que los segundos generalmente son iguales en todos los procesos. Estos requisitos se analizan a continuación:

Los requisitos de forma o externos se refieren a su estructura, es decir, se encuentran relacionados con las formalidades que el documento como tal debe revestir, éstos son los siguientes:

- a) Debe ser por escrito y al igual que todos los documentos y resoluciones judiciales serán en español;
- b) Las fechas y cantidades se deben escribir con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparan las frases equivocada, solo se pondrá una línea delgada sobre la que se permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión del error cometido.
- c) Preámbulo o encabezado, el cual debe contener lugar y fecha donde se dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigaron, el tipo de sentencia, la clase de proceso, y número del mismo;
- d) Resultandos, este capítulo contiene consideraciones de tipo histórico – descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
- e) Considerandos, que contienen las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los razonamientos o motivaciones con base en la ley, es la parte medular de la sentencia, ya que aquí después de haber relatado en la parte de los considerandos toda la historia y los antecedentes del asunto se llega a las conclusiones y a las opiniones del Juez, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado, lo cual cumple con la fundamentación para condenar o absolver;



- f) Puntos resoluitivos, este es el apartado de proposiciones en donde de manera precisa resuelve los puntos sujetos a la decisión del tribunal, condenando o absolviendo, resolviendo todos los puntos controvertidos. Se precisa de forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo.

La sentencia también debe contener requisitos de fondo o internos, estos son:

- a) Congruencia. Esto significa que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el proceso. Se debe sentenciar de acuerdo a lo solicitado por las partes, sin resolver algo que no hubiera sido materia del proceso. Este requisito impone al Juez la obligación de tomar en cuenta al momento de dictar la decisión lo dictado por el derecho y la lógica.
- b) Fundamentación y motivación. Cuando hablamos de la motivación, nos referimos a la causa de voluntad exteriorizada del juzgador, su razonamiento por el cual dicta la sentencia en determinado sentido. Con este requisito se evita la arbitrariedad al respetar la garantía eficaz de legalidad para los litigantes. El objeto de éste requisito es mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia. En los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o a la interpretación judicial de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales de derecho, tal como lo señala el artículo 14 de la Constitución.
- c) Exhaustividad. Consiste en que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto la litis, debe agotarse el análisis y definir todas las cuestiones llevadas al proceso. Los jueces no podrán bajo ningún

pretexto aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el proceso, tal como lo dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- d) Firma del titular del órgano jurisdiccional y el secretario de acuerdos. Con fundamento en lo previsto por el artículo 80 de la Ley Procesal Civil, todas las resoluciones pronunciadas por jueces y magistrados, serán autorizados con su firma entera y la de los secretarios. Lo que evidencia inexistencia de la resolución sin la firma del titular del tribunal, ante esta omisión jurídicamente no existe sentencia.

### **3.2. Clases.**

Existen dos clases de sentencias de acuerdo a la función en el proceso, estas son: a) Sentencias definitivas y b) Sentencias interlocutorias.

a) Sentencias interlocutorias. Son aquellas que no resuelven el fondo del negocio, ya que se dan entre el principio y el fin del juicio, puesto que la palabra interlocutoria provienen de las raíces latinas *inter* y *locutio*, que significa intermedio, de lo cual se desprende que es una resolución intermedia, éstas sentencias resuelven incidentes que se dan dentro de un juicio, o excepciones de previo y especial pronunciamiento, que como ya estudiamos son aquellas que no resuelven el fondo de la litis.

No obstante que una sentencia interlocutoria no resuelve el fondo del negocio, si puede afectar el resultado final del juicio, éstas provocarían que el juicio concluyera sin estudiar el fondo del asunto. Un ejemplo de esto, es cuando se plantea la falta de personalidad por alguna de las partes, al ser declarada procedente en sentencia interlocutoria y una vez que ésta cause ejecutoria; tratándose del actor el proceso se daría por concluido y se dejaría a

éste en posibilidad de presentar nuevamente su demanda en forma directa o a través de otro representante; pero si tratara del demandado al que se le decreto procedente la falta de personalidad, este quedaría en desventajas, ya que se llevaría el juicio en rebeldía. Y se le tendría presuntamente confeso de los hechos.

Las sentencias interlocutorias son consideradas como aquellas decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar la sentencia definitiva. Estas sentencias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales, sus efectos pueden paralizar definitivamente o no, la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto de auto definitivo. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias interlocutorias son subdivididas en:

- Incidentales. Resuelven sobre la existencia de la relación procesal.
- Preparatorias. Regulan el desenvolvimiento de la relación procesal.
- Interlocutorias propiamente dichas. Resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y que afectan más de cerca al fondo.

b) Sentencias definitivas. Son aquellas que resuelven el fondo de la controversia y ponen fin al proceso en una instancia. Es un modo de resolver un proceso judicial poniendo fin a la instancia. La resolución que se dicta en la sentencia definitiva coincide siempre con el objeto procesal. La sentencia definitiva es el acto mediante el cual el Juez da cumplimiento a la obligación que nace para él en la demanda judicial.

En la práctica hay sentencias en primera y segunda instancia, la primera de estas es pronunciada por el Juez que conoció del litigio, es sentencia

definitiva de primera instancia, la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos. En la sentencia de segunda instancia el tribunal de alzada estudia los agravios expresados por el recurrente y se pronuncia respecto de la sentencia impugnada, la cual puede ser confirmando, modificando o revocando lo dictado por el Juez que conoció del asunto en primera instancia.

Las sentencias definitivas constituyen fuente de obligaciones en el derecho adjetivo, tal y como los contratos son fuente de obligaciones en el derecho sustantivo; esto se da toda vez que, cuando se intenta una acción ante el órgano jurisdiccional se hace fundándose en una prueba preconstituida, como puede ser un documento público o privado o bien en hechos que serán materia de prueba durante la secuela procesal, el documento al que se le llama base de la acción contiene una obligación incumplida, con un plazo para su cumplimiento de esa obligación, regulada por el derecho sustantivo, una vez agotado el juicio y al momento de dictar sentencia definitiva se tendrá un plazo voluntario para el cumplimiento otorgado por el derecho adjetivo. De lo anterior, se desprende que el derecho sustantivo da origen al derecho adjetivo, y éste se convierte en fuente de obligaciones.<sup>12</sup>

Por su ubicación procesal la sentencia definitiva es la que se dicta después de que las partes agotaron todas las actividades que legalmente están obligados a realizar.

---

<sup>12</sup> Cfr. BUCIO ESTRADA, Rodolfo. La ejecución de sentencias civiles en México. 1ª edición. México. Editorial Porrúa S.A de C.V. 2004. Pág. 13 y 14.

### **3.3. Efectos.**

Para Rodolfo Bucio<sup>13</sup> los efectos de la sentencia son tres: a) El de cosa juzgada, b) El de acción ejecutiva y c) El de las costas.

- a) La cosa juzgada genera una acción o una excepción aun cuando las partes no lo deseen.
- b) La acción ejecutiva otorga un derecho a la parte ganadora para ejecutar la sentencia.
- c) Las costas no siempre serán un efecto de las sentencias porque la condena en costas esta sujeta a criterios y apreciaciones del juzgador. El Código Procesal en su artículo 140 señala los casos en que se condenará al pago de los gastos y costas judiciales cuando se presuma que se ha procedido con temeridad o mala fe.

### **3.4. Tipos de sentencia.**

Cuando hablamos de tipos de sentencias nos referimos a la clasificación que la doctrina ha dado respecto de éstas; en el desarrollo de este trabajo nos hemos enfocado únicamente al J.C. io ordinario civil, por tal razón entraremos al estudio de las sentencias que pueden pronunciarse en este tipo de procedimiento.

Dentro de este apartado encontraremos a las sentencias definitivas que resuelven relaciones jurídicas procesales y relaciones jurídicas sustanciales. En la primera de éstas son problemas de carácter puramente procesal y quedan pendientes de resolución hasta el momento de dictar la sentencia definitiva. Se debe resolver antes de entrar al fondo del asunto, este tipo de sentencias al

---

<sup>13</sup> Cfr. Ibidem. Pág. 20.

decidir sobre relaciones jurídicas del proceso cierra un grado del proceso y no deciden definitivamente la litis. En el segundo de los casos se resuelve la relación jurídica substancial, es decir, es la decisión definitiva de la litis y versan sobre la relación material. La relación jurídica substancial asegura esa tutela a quien tiene un derecho sustantivo reconocido y ésta asegura la actuación afectiva del derecho sustantivo, a través de la función jurisdiccional.

Debe existir correlación entre acción y sentencia, esta última debe condenar o absolver pues *nulla est sententia, quae neque absolutionem neque condemnationem continet, o bien, es nula la sentencia que no absuelve o condena*. Por la naturaleza de la pretensión que se plantea en el proceso, las sentencias se pueden clasificar en: declarativas, constitutivas y de condena.

#### **3.4.1 Declarativas.**

Las sentencias declarativas tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley con relación al objeto deducido en juicio por las partes, ya que la determinación del Juez define autoritariamente una situación de incertidumbre acerca de la existencia o las modalidades de un derecho. Establecen una voluntad preexistente de la ley materializada por la declaración del Juez, la cual otorga un derecho oponible a terceros. Estas sentencias imponen a los hombres un comportamiento determinado. Las sentencias declarativas solamente reconocen la existencia de un derecho, es decir, declarar la existencia de un derecho. Las sentencias declarativas son limitadas a declarar una voluntad concreta de la ley y tienden a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

Las sentencias declarativas imponen un *deber ser*, ya que estas normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto. Este deber ser impuesto por la norma jurídica, se refiere al obrar de varios sujetos,

estableciendo lo que unos pueden hacer y que por tal razón no puede ser impedido por los demás.

Para Giuseppe Chiovenda, cuando las sentencias se limitan a declarar una voluntad concreta de la ley, deben ser denominadas declarativas. Estas sentencias derivan del ejercicio de acciones declarativas que tienden precisamente a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica.<sup>14</sup>

La sentencia declarativa agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto. Estas sentencias se ocupan de reconocer la existencia o extinción de un derecho. Como ejemplo de este tipo de sentencias tenemos la declaración de prescripción, la nulidad de un testamento, dudas sobre el uso o extensión de una servidumbre, etc.

#### **3.4.2 Constitutivas.**

La sentencia constitutiva, es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, derivadas éstas de la sentencia, es decir, modifican, crean o extinguen una relación jurídica, la cual es materia de la litis. Este tipo de sentencias tienen como finalidad declarar una preexistente voluntad de la ley que tiende al cambio de la otra voluntad de la ley y lleva consigo el cambio. Estas se dan cuando no existe norma abstracta aplicable y es el Juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversas a los existentes antes del juicio.

---

<sup>14</sup> Citado por BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. 16ª edición México. Editorial Porrúa S.A. de C.V.. 1999. Pág. 210

Ugo Rocco dice que el Juez desarrolla una actividad de formación del derecho semejante a la legislativa, es decir, crea el derecho judicial, valido para el caso concreto.<sup>15</sup>

La sentencia constitutiva produce un cambio de la situación substancial preexistente al proceso mismo, cambios que en algunos casos sólo puede obtenerse por la sentencia. Estas sentencias crean, transfieren o modifican un estado jurídico, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo o ya sea sustituyéndolo por otro.

El cambio jurídico derivado de la sentencia constitutiva debe producirse desde el momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, bien sea que el cambio consista en poner un cambio jurídico nuevo, bien sea que consista en hacer cesar un cambio jurídico existente, o bien, sea que consista en producir ambos efectos al mismo tiempo. Un ejemplo de este tipo de sentencias es el efecto que provoca un juicio de divorcio, en el que las partes pasan de un estado civil de casados, a otro de solteros; extinguiendo un estado civil y creando otro.

### **3.4.3 De condena.**

Las sentencias de condena son aquellas que además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contienen la norma abstracta, o bien obliga a una de las partes a llevar a cabo una conducta específica, ya sea de dar, de hacer o de abstenerse de hacer algo. Estas sentencias terminan con la incertidumbre al declarar la voluntad de la ley preexistente.

---

<sup>15</sup> Idem.



Son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), o en sentido negativo (no hacer), y la condena consiste normalmente en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado. La sentencia de condena es de más extenso campo de acción y de más abundante desenvolvimiento en la actividad jurisdiccional.

El derecho objetivo no sólo establece conductas, sino que a la vez crea sanciones en contra de quienes no realicen las conductas prescritas o no respeten la facultad derivada de la conducta prevista a favor del titular del derecho. Esta parte sancionadora va dirigida a los órganos del Estado, imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos de la norma ejecuten actos contrarios a la conducta prescrita. Ésta solo aplica cuando hay incumplimiento de su parte.

Normalmente el que ejercita una acción no se conforma con pedir una mera declaración de cual es la voluntad de la ley, sino que pide una cosa más; el medio de restablecer efectivamente el equilibrio jurídico violado y el Juez, una vez declarada la existencia de la norma y comprobada la violación de la ley, atribuye al vencedor los medios necesarios para obtener la realización del derecho, aun contra la voluntad de la contraparte.

La sentencia de condena da vida a un nuevo mandato, respecto de los órganos encargados de su ejecución. Esta sentencia está en posibilidad de que el vencedor pueda obtener ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado, la ejecución forzada.

En resumen, las sentencias condenatorias son aquellas que previa la declaración del derecho a una prestación de dar, hacer, o no hacer, contienen una orden del Juez dirigida a la parte vencida de exigirle la prestación debida al actor. La sentencia de condena genera por si misma el cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia y en razón de la jurisdicción el juzgador debe de hacer uso de todas las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de lo sentenciado en el supuesto de que no cumpla voluntariamente en el plazo que la ley le concede.

Una vez que estas sentencias causen ejecutoria, procede la vía de apremio a instancia de parte, dentro de ésta cuando se pida la ejecución de una sentencia el Juez concederá al deudor el término improrrogable de cinco días para que dé cumplimiento, pasado este plazo sin haber dado cumplimiento, se procederá al embargo.

#### **3.4.3.1. Sentencia que condena a dar.**

a) El caso más normal de una sentencia que condena a dar, es la que ordena a alguna de las partes al pago o entrega de una determinada suma de dinero a la otra parte, condenado al pago de una cantidad líquida.

También existe la posibilidad de que la sentencia que condena al pago de una suma de dinero no haya sido precisada, teniendo una cantidad ilíquida. Deben agruparse los casos en que la sentencia no contiene cantidad líquida, pues en todos ellos es necesario promover previamente un incidente de liquidación y una vez liquidada la suma correspondiente a través de la resolución judicial respectiva, el trámite de ejecución es igual en todos los casos. El incidente de liquidación tendrá como base la sentencia misma y será más fácil si en ella se han fijado las bases de liquidación; pero si la sentencia no

contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronuncie, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo. Cuando el condenado no objeta la liquidación, el fallo será por el importe de la liquidación.

Unificado el procedimiento mediante la liquidación de sentencia es aplicable en todos los casos el artículo 507 de la ley de la materia que establece “Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.”

b) Condena a la entrega de cosas El artículo 525 del Código Procesal establece que “Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.”

c) Condena a la entrega de personas. Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el Juez dictará las disposiciones más conducentes para que no quede frustrado y así obtener el cumplimiento de la sentencia.

#### **3.4.3.2. Sentencia que condena a no hacer.**

a) Condena de no hacer. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá con el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

#### **3.4.3.3. Sentencia que condena a hacer.**

a) Condena de hacer una cosa. El artículo 517 del Código de la materia señala que si la sentencia condena hacer alguna cosa el Juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, si pasado este plazo el obligado no cumpliera se observara lo siguiente:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

d) Condena de rendir cuentas. Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el Juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan,

e indicará también a quién deban de rendirse. El obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría. Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas, y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

c) Condena a dividir una cosa común. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fuere necesaria alguna persona con conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

### **3.5. Sentencia ejecutoriada y autoridad de cosa juzgada.**

En virtud de la sentencia la autoridad y las partes se vinculan entre sí; el Juez por una parte se vincula en razón de ser él a quien le compete la

ejecución de la sentencia, y las partes se vinculan en razón de ser éstas a quienes les corresponde cumplir con la sentencia, ya sea en forma voluntaria o forzosa, ello tiene como presupuesto procesal que la sentencia haya causado estado y tenga la calidad de cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada “es aquella en contra de la cual no cabe recurso ordinario y se está en aptitud de ejecutar aun cuando pueda ser modificada por un medio extraordinario, como pudiera ser el amparo o un juicio autónomo de nulidad.”<sup>16</sup>

Las sentencias materia de la ejecución serán las definitivas, aunque también se pueden ejecutar las sentencias interlocutorias, pero teniendo siempre como presupuesto la existencia de una definitiva que haya causado estado o que deba ejecutarse.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Título sexto, Del juicio ordinario, dedica un capítulo a la sentencia ejecutoriada, dentro de éste, se precisa la sentencia definitiva, la cual adquiere la categoría de ejecutoriada por mandato legal o ministerio de ley. En el artículo 426 de este ordenamiento nos señala que causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos (por así ordenarlo la ley en el artículo 23 del Título especial intitulado De la justicia de paz, comprendido en el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que

---

<sup>16</sup> KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo. Teoría del derecho procesal. 3ª edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2001. Pág. 160

determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Otro medio por el cual se obtiene el calificativo de sentencia ejecutoriada es mediante una resolución del propio juzgador, a ésta se le conoce como declaración judicial, y según lo dispuesto por el artículo 427 del ordenamiento legal en estudio causa ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el Juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el Tribunal o el Juez, en su caso.

En cualquiera de los casos antes descritos estamos en la presencia de una resolución definitiva, la cual no puede ser impugnada por un recurso ordinario, pero si uno extraordinario, o por el juicio de amparo. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

“La sentencia ejecutoriada produce diversos efectos jurídicos, algunos hacia el interior del proceso y otros que trascienden al exterior del mismo. Los principales son los siguientes: a) Pone fin al proceso, extinguiendo la jurisdicción del Juez en cuanto al litigio; b) Declara el derecho y restablece el orden jurídico violado; c) Su retroactividad y d) La cosa juzgada.”<sup>17</sup> Dada la importancia de estos efectos, es importante tratar un poco más sobre éstos:

- a) Como quedo establecido a lo largo de este trabajo, la forma normal de extinción del proceso es la sentencia, y una vez que esta es firme o ejecutoriada el juzgador agota su jurisdicción y extingue su facultad para conocer nuevamente de ese asunto.
- b) Una vez que el juzgador declara el derecho o bien aplica la norma general al caso particular materia de la controversia, emite un fallo y si éste es condenatorio, obliga al sentenciado al cumplimiento de la norma jurídica trasgredida, es decir, a restablecer el orden violado.
- c) El juzgador debe analizar y juzgar los hechos litigiosos como quedaron precisados al fijarse la controversia procesal, por tal razón el Juez debe retrotraerse en el tiempo y emitir su decisión ubicándose en la época del planteamiento. Por ello se considera que la sentencia tiene efectos retroactivos.
- d) Uno de los efectos más importantes producidos por la sentencia ejecutoriada es la cosa juzgada, lo cual significa “juicio dado sobre la litis”. Los fines que persiguen las partes es obtener una sentencia que

---

<sup>17</sup> VIZCARRA DAVALOS, José. Teoría general del proceso. Op. Cit. Págs. 259-260.



resuelva definitivamente las cuestiones litigiosas, que no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro, así como que pueda ser ejecutado sin nuevas revisiones. De esto se desprende que el condenado o el actor cuya demanda se declaro improcedente no puede plantear nuevamente la cuestión decidida; y la parte beneficiada cuyo derecho fue reconocido en la sentencia puede hacerlo valer en justicia, sin que ningún Juez se rehusé a tenerlo en cuenta.

Es de suma importancia resaltar que los términos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada son conceptos diferentes, ya que la sentencia ejecutoriada es aquella en contra de la cual no cabe recurso ordinario, pero cabe la posibilidad de ser modificada por un medio extraordinario como el amparo, el que exista sentencia ejecutoriada significa que se está en condiciones de ejecutar esta sentencia en ese mismo proceso; mientras que la cosa juzgada será manera de acción o excepción en otro diverso juicio que se quiera iniciar. En conclusión, la ejecución de sentencia es una etapa procesal, mientras que la cosa juzgada es un medio de defensa o acción.

La sentencia definitiva emitida por el Juez adquiere la categoría de cosa juzgada, cuando se eleva al rango de verdad legal, es decir, que ya es inmodificable, porque en su contra no se haya intentado algún recurso; porque una vez intentado y tramitado el recurso, el Tribunal *Ad quem* o de Alzada la hubiese confirmado; o por no proceder en su contra recurso alguno.

Una vez que no proceda ningún recurso ordinario o medio extraordinario en contra de la sentencia, estaremos en presencia de una sentencia firme. La existencia de una sentencia firme es condición para que pueda haber cosa juzgada.

Cipriano Gómez Lara<sup>18</sup> dice que la cosa juzgada es el atributo, la calidad, o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias y agrega que desde el punto de vista formal o procesal significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia, y que desde el punto de vista material o de fondo, alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable, de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.

Hugo Carrasco Soulé señala que “el término cosa juzgada debe entenderse como la autoridad y fuerza que la ley otorga a una sentencia definitiva, de modo que lo resuelto en ella no sea objeto de discusión de nueva cuenta, debido a que ésta ha causado estado.”<sup>19</sup>

La presunción de cosa juzgada no admite prueba en contrario. La sentencia ejecutoriada genera la autoridad de cosa juzgada, la cual es propia de las resoluciones judiciales definitivas que ponen fin al litigio mediante sentencia definitiva.

Hay dos tipos de cosa juzgada, la formal y la material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sean porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando procedan, o bien por haber dejado transcurrir el término para interponerlo. La cosa juzgada en sentido formal es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales y que se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo pronunciado y sentenciado en el proceso. La segunda se produce cuando a la irrecorribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad

---

<sup>18</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op cit. 1998. Pág. 188.

<sup>19</sup> CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. Op cit. Pág. 402

de la decisión, que se produce como consecuencia de que la sentencia no puede recurrirse por ningún medio de impugnación y en consecuencia la decisión será inmutable, es decir, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia, la cosa juzgada en sentido material es la inatacabilidad del resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que ya se haya resuelto en la sentencia definitiva. Por lo tanto puede darse la cosa juzgada formal sin la material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto la formal.

La autoridad de cosa juzgada es el presupuesto fundamental, aunque no indispensable, para proceder a la ejecución de una sentencia. Para efectos de la ejecución de la sentencia, solamente se necesita el elemento formal, es decir, la inimpugnabilidad de la sentencia basada en la preclusión o en la conformidad con la misma, la cual da como consecuencia que la misma haya causado estado o ejecutoria.

La cosa juzgada se tiene como verdad legal inalterable y no puede ser impugnada, ni modificada por autoridad o tribunal alguno; es decir, tiene por objeto evitar la duplicidad del procedimiento, esto se rige por el principio de que nadie puede ser demandado dos veces, por lo tanto, se impide que las controversias se renueven, lo cual crea seguridad jurídica para aquellos que contendieron en un juicio, al tener la certeza de que la resolución dictada constituye la verdad legal.

La sentencia cuando pasa en cosa juzgada, tiene un plus con respecto a la ley, esto es, su carácter coactivo e inmutable, o como es llamado por la doctrina su eficacia y autoridad particular; ya que se da la cualidad extraordinaria del orden jurídico de que, en tanto la Constitución, la ley, pueden

ser sustituidos o derogados por otra de su misma especie, en tanto que una sentencia pasada a cosa juzgada nunca puede ser sustituida validamente por otra sentencia. El objeto de la cosa juzgada es impedir que se proponga de nueva cuenta la misma acción, cuando ya hay una sentencia ejecutoriada.

El fin que las partes persiguen en el proceso es obtener del Juez una declaración que decida definitivamente la cuestión litigiosa, de modo que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro y que en caso de obtener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones; este efecto de la sentencia, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa juicio dado sobre la litis.

La cosa juzgada tiene límites, los cuales pueden ser de dos tipos objetivos y subjetivos. Los objetivos se refieren al asunto que se ha resuelto, a los bienes, derechos y las cuestiones que se decidieron y definieron en la resolución judicial, en virtud de esto, sólo los bienes materia del proceso quedan ligados a la sentencia. Cuando los límites son subjetivos se relaciona con las personas que han de ser afectadas por la sentencia pronunciada, esto es, con respecto a todos los sujetos titulares del derecho de acción ejercitado y extinguido. La sentencia obliga a las partes que litigaron.

La cosa juzgada obedece también a principios jurídicos como el de seguridad, pues si los juicios y sentencias emanadas de éstos no causaran estado y tuvieran como resultado la autoridad de cosa juzgada habría una inseguridad jurídica. De esta forma la ejecutoriedad de la sentencia basada en la cosa juzgada en sentido formal y material tienen sustento en el principio de seguridad jurídica.

### **3.6. Ejecución de sentencias o vía de apremio.**

#### **3.6.1. Concepto.**

La ejecución de sentencias es considerada una etapa procesal que se puede dar después de dictada la sentencia. Cabe precisar que puede o no darse la ejecución de sentencia, ya que hay sentencias que no requieren ejecución. La ejecución se da por lo general en sentencias de condena, en las cuales se condena a dar, hacer o no hacer algo; en las sentencias declarativas y las sentencias constitutivas por lo general se cumple la sentencia con una comunicación de la propia autoridad, es un cumplimiento administrativo. Cuando la sentencia es de condena, en donde se obliga a dar, hacer o no hacer algo, y no se cumple voluntariamente, nace la necesidad de la ejecución de sentencia, ya que la ejecución es el acto de compeler u obligar a uno con mandamiento a que haga alguna cosa.

La ejecución proviene del verbo latino *exsequor* que significa cumplimiento, es una consecuencia probable de todo tipo de procesos, es la materialización de lo ordenado por el Tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Se precisa la ejecución de una sentencia cuando la parte que debe dar cumplimiento a su contenido, en lo que de ella le obliga, no lo realiza de manera voluntaria, de modo que por acto de imperio, la autoridad judicial concede al petionario que ha resultado vencedor en el procedimiento relativo, la ejecución forzosa, para el efecto de que se cumpla coercitivamente con lo mandado en ella.

Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga<sup>20</sup> dicen que la ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta además, para pedir dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas por la voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor.

La ejecución de sentencia forma parte del proceso, es la serie de actos que realizan el Juez y las partes tendientes a satisfacer las pretensiones de las partes; y cuando no se cumple con una sentencia no se están cumpliendo las pretensiones de las partes, es entonces cuando el Juez y las partes deben realizar actos tendientes a cumplir con sus pretensiones, lo cual forma parte del proceso. Tanto el proceso de conocimiento como el de ejecución son parte de un todo, visto de distintos ángulos; en el primero predomina la resolución de un problema discutido y en el segundo la ejecución de una pretensión insatisfecha.

El profesor Cipriano Gómez Lara<sup>21</sup> no considera que la ejecución de la sentencia forme parte del proceso, ya que dice que, la ejecución procesal es una consecuencia de la potestad y del imperio del Juez como potestad, como titular del órgano estatal. Asimismo dice que la jurisdicción y el proceso ya se desarrollaron y culminaron con la sentencia, por lo que la ejecución es algo meta procesal, que está más allá del proceso. Se refiere a una jurisdicción mixta, señalando que existen fases de ejecución en las que reaparecen aspectos procesales y surgen controversias en relación con aspectos de la propia ejecución y agrega que la expresión jurisdicción mixta pretende denotar el carácter no exclusivamente procesal de la ejecución, porque el mixto implica que alguno de sus aspectos regresarían a lo jurisdiccional y a lo procesal, por que renace el contradictorio y hay necesidad de un pronunciamiento judicial, lo

---

<sup>20</sup> Cfr DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op cit. Pág 341 y342.

<sup>21</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Op cit.. Págs. 229 y 230

cual se presenta en los índices que se tramitan y deciden en ejecución de sentencia.

Una vez que la sentencia dictada por el Juez, o bien el convenio suscrito por las partes, debidamente sancionado por la autoridad judicial, y pasado en autoridad de cosa juzgada no se cumplen de manera espontánea por la parte a quien le incumbe, en ejercicio de su autoridad y por la potestad de imperio de que goza el tribunal, procederá a petición de parte legítima, a apremiar a quien debe cumplir con lo mandado o pactado, lo que se traduce en la ejecución del acto relativo. La ejecución será procedente solamente en el supuesto de sentencias condenatorias, ya que las de contenido declarativo que no implican el contenido de una obligación, no requieren de ejecución alguna y se cumple mediante el seguimiento de algunos trámites ante las autoridades administrativas. La ejecución corresponde al Juez que lo emitió, como resultado de la cognición, o bien cuando excepcionalmente y como simple ejecutor, puede conceder la ejecución de la sentencia o bien de un convenio judicial, mediante la utilización de la vía de apremio.

Toda vez que puede ocurrir que la ejecución voluntaria no sea posible o que el obligado deliberadamente se niegue a obedecer el mandato ya indiscutible, en este caso el Estado asegura la observancia del derecho mediante la fase ulterior de la función jurisdiccional que se llama ejecución forzada. La ejecución forzada es la especie contenciosa de la ejecución procesal o el proceso ejecutivo contencioso.

En materia civil y mercantil es la autoridad judicial la que se encargará de ejecutar la sentencia mediante un procedimiento formal que evite arbitrariedades y caprichos por ello la ejecución de sentencias es un acto jurisdiccional, la cual se realizará a través de la vía de apremio.

Apremio significa obligar a alguien por mandato de un Juez; etimológicamente apremio proviene del latín *premere* que significa oprimir o apretar. Apremio es apremiar, o compeler a uno para que haga prontamente una cosa; es un mandamiento de autoridad judicial para compeler el pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio; es compeler u obligar a uno para que haga prontamente una cosa. Por lo cual la vía de apremio es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Para el Profesor Arellano García <sup>22</sup> la vía de apremio equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo, el apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto o en una interlocutoria, en un convenio aprobado judicialmente.

Eduardo Pallares<sup>23</sup> dice que la vía de apremio es el período del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos arbitrales, transacciones y los autos firmes que ameritan la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto. La ejecución debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado, porque aquella presupone los actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado, en cuyo territorio tiene lugar la ejecución y que ésta constituye el último periodo del juicio llamada, vía de apremio. Asimismo señala que apremiar es el acto judicial por medio del cual el Juez constriñe a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.

La vía de apremio la constituye todo acto judicial tendiente al cumplimiento voluntario o forzoso de una sentencia. Antes de utilizar el uso de la fuerza se le apremio o requiere al deudor el cumplimiento voluntario.

---

<sup>22</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho procesal civil. Op cit. Pág. 572

<sup>23</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Op cit. Pág. 309



Vía de apremio es el procedimiento que se sigue para hacer efectivas las sentencias y comprende tanto sentencias definitivas ejecutoriadas como sentencias definitivas recurridas en apelación en el efecto devolutivo. La vía de apremio se aplica de igual forma a las sentencias interlocutorias que resuelven un incidente, a los convenios celebrados en juicio, a las transacciones y a laudos arbitrales

En su acepción forense la vía de apremio es la tramitación que en ejecución forzosa contempla la ley procesal, mediante la cual, el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional de pleno imperio, compele a una persona al cumplimiento de una resolución o convenio debidamente homologado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y en su caso, le obliga a su cumplimiento coactivo, que en el supuesto de sentencias de condena, se realiza mediante el procedimiento de embargo y el remate en pública almoneda. La vía de apremio se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para obligar al cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones judiciales o extrajudiciales sancionadas por el órgano jurisdiccional.

La actuación del derecho objetivo tiene cumplimiento mediante la ejecución forzada de la sentencia, puesto que existe un complejo de actividades procesales del Juez y de las partes que se unen en un procedimiento precisamente para satisfacer los derechos y las obligaciones que derivan de la sentencia pronunciada en juicio.

El Juez competente para ejecutar la sentencia definitiva ejecutoriada, es el Juez que conoció del negocio en primera instancia. El Juez de primera instancia es también competente para ejecutar las ejecutorias que resuelvan incidentes. El tribunal que dicte sentencia ejecutoriada en segunda instancia devolverá los autos al inferior, acompañando la ejecutoria, de igual forma

cuando se celebren transacciones o convenios en segunda instancia se ejecutaran por el Juez que conoció del juicio en primera instancia, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior acompañando testimonio del convenio. Tratándose de sentencias dictadas por Tribunales de los Estados, deben observarse las reglas de competencia por cuantía, grado, materia y territorio, de tal modo que resulte competente el Juez requerido mediante el exhorto correspondiente. El Juez ejecutor que reciba el exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no sea contrario a las leyes del lugar donde se tramita el proceso.

Con la ejecución procesal se concluye en forma natural el procedimiento judicial, pues se considera que éste termina con el cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación consignada en la sentencia. Existen dos vías para la ejecución de sentencias, por la vía ejecutiva o por la vía de apremio; la más recomendable es la vía de apremio, pues no existirá una sentencia sobre otra sentencia ya que ni la vía ejecutiva, la sentencia condenatoria sería tomada como documento base de la acción para inicio de un nuevo proceso al cual recaería una nueva sentencia, mientras que en la vía de apremio, únicamente se da como la ejecución de la sentencia en una etapa final del proceso.

Hay dos tipos de ejecución, la provisional y la definitiva. La primera de estas esta sujeta al procedimiento de conocimiento posterior a la ejecución, la cual va a producirse en la sentencia, ésta la encontramos en las medidas precautorias, en los embargos emanados de los juicios ejecutivos. La segunda se refiere a una sentencia que ha producido la cosa juzgada y que ya tiene definitividad.

La vía de apremio constituye el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, constituye el procedimiento para la etapa final del proceso, es decir, la etapa ejecutiva.

### **3.6.2 Requisitos.**

El Código de Procedimientos Civiles establece los requisitos para la ejecución de sentencias en la vía de apremio:

- Que la sentencia sea de condena.
- Que el ejecutante tenga un derecho a su favor de una sentencia debidamente ejecutoriada
- Que la sentencia sea firme, y tenga la autoridad de cosa juzgada.
- Al no ser definitiva la sentencia, que haya sido impugnada con el recurso de apelación y éste haya sido admitido en el efecto devolutivo. La Suprema Corte de Justicia ha pronunciado el siguiente criterio “Cuando se admita el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solamente en el efecto devolutivo, es posible ejecutar la sentencia recurrida aunque no se tenga conocimiento de la decisión de grado..., cuando la apelación sea admitida únicamente en dicho efecto, no se suspende el procedimiento ni la ejecución de la resolución apelada, siempre y cuando el actor otorgue fianza con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización por daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal Ad quem revoque la sentencia apelada. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el auto por medio del cual se admitió la apelación no sea

definitivo, sino hasta que lo confirme el tribunal de apelación, pues la privación de los bienes en litigio, tampoco es definitiva...”<sup>24</sup>

- Que quien pida la ejecución sea legitimado para ello. Toda persona que sea parte en la relación procesal se encuentra legitimada para dar inicio a la vía de apremio. Pueden ser acreedores o deudores cuando existan obligaciones recíprocas, quien hubiere obtenido sentencia a su favor, o el tercero llamado a juicio.
- Que el obligado se resista o no pueda cumplir con lo que se le condena.
- Que tratándose de ejecuciones de carácter económico, exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución de sentencia.
- Cuando se pida la ejecución de sentencias, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que cumpla, si en ella no se hubiera fijado ningún término para ese efecto.
- Pasado el plazo señalado por el artículo 506 para el cumplimiento voluntario de la sentencia, se procederá al embargo.
- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, el actuario acudirá al domicilio del deudor y le requerirá el pago, si éste no lo efectúa se embargaran bienes suficientes prevenidos para los secuestros, para garantizar el pago posterior y para el caso de no hacerlo se saquen a remate para su venta o adjudicación.

### **3.6.3. Plazo para cumplir voluntariamente.**

Para que el condenado en juicio cumpla una sentencia, el Código Procesal Civil establece en su artículo 506 lo siguiente “Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de

---

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena época, instancia Primera Sala. Tomo XIV, octubre de 2001. tesis 1ª/J.71/2001. Pág. 29

cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.” Sin embargo, cuando se trata de obligaciones de hacer, el Juez puede fijar un plazo prudente, de igual forma cuando se trate de rendición de cuentas.

Una vez que ha concluido el plazo concedido para el cumplimiento voluntario de la sentencia, sin que el condenado haya cumplido con su obligación, se procede de diversas formas, esto dependiendo si: se condena por cantidades ilíquidas o ejecución por cantidad líquida o liquidada, sí se condena a rendir cuentas, sí se condena hacer una cosa, o a no hacer una cosa, a dividir una cosa en común, a entregar una cosa, o a entregar una persona.

En el supuesto de que la legislación adjetiva no señale el plazo dentro del cual deba cumplirse con la obligación, el Juez al emitir su sentencia deberá observar el término general que establezca dicha legislación para el cumplimiento de actos en los que no se señale un término, el cual es normalmente de tres días; este término también puede interpretarse donde no haya plazo, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalarlo.

El plazo o término otorgado en la sentencia empezará a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente. En el supuesto de que la sentencia ordene notificación personal al obligado en el domicilio procesal, notificación que hará las veces de requerimiento judicial, el término de la sentencia comenzará a correr hasta después de que se haya hecho la notificación personal.

En la práctica se presentan diversos problemas en la ejecución de sentencias, ya que una vez concluidos los plazos concedidos para el cumplimiento, algunos jueces establecen requisitos para proceder a la

ejecución forzosa de la sentencia como: requerir nuevamente al deudor para que manifieste respecto del cumplimiento que ha dado a la sentencia o bien que exista un auto que de inicio a la ejecución forzosa, requisitos que no los prevé la ley.

En el Distrito Federal el término para la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, dura diez años contado a partir de que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, esto según lo dispone el propio Código Adjetivo en su artículo 529.

#### **3.6.4. Procedimiento.**

La vía de apremio procede a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio. El Juez competente será el de primera instancia. Una vez pedida la ejecución, el deudor tiene un término de cinco días para cumplirla, si en la sentencia o convenio no se hubiere fijado ningún término, y si esta sigue sin cumplirse se procederá al embargo.

##### **3.6.4.1. De la acción.**

La acción es la facultad de una persona de pedir al órgano jurisdiccional la aplicación vinculativa de una norma abstracta al caso concreto. La acción de pedir la ejecución de sentencias prescribe en diez años, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero éste puede variar dependiendo del Código Adjetivo de cada entidad federativa, lo cual puede variar de tres, cinco o diez años. Ni el término de acción, ni el de pretensión son adecuados para ser utilizados en la ejecución de sentencia, el primero porque en la ejecución de sentencias procesales ya existe una acción ejecutada, la cual concluyo con la sentencia a ejecutar; el segundo tampoco

porque la pretensión es propia de la demanda inicial y en la ejecución de sentencia ya existe, por tal razón el derecho que se tiene que ejecutar prescribe en diez años. La ejecución de una sentencia es un derecho concreto a favor del ejecutante, pues la sentencia constituye un acto jurídico procesal oponible a cualquier persona y constituye un derecho a ejecutar.

#### **3.6.4.2 De las excepciones.**

Las excepciones constituyen el derecho de contradicción que tiene el demandado. Las excepciones que otorga el Código Adjetivo al ejecutado en contra del cumplimiento de la sentencia o cualquier otro acto jurídico que haya modificado la obligación consignada en la sentencia, debiendo cumplir con todas las formalidades de los incidentes de acuerdo a cada legislación procesal del país. La mayoría de códigos del país establecen las excepciones de:

- a) Pago o cumplimiento voluntario, si se solicita la ejecución dentro de los 180 días siguientes a que la sentencia sea ejecutable.
- b) Transacción, compensación, o compromiso arbitral. Siempre que se solicite la ejecución después de los 180 días de que sea ejecutable la sentencia, pero no más de 365 días.
- c) La de novación, la de espera, la de quita, la de pacto de no pedir, o la de cualquier otro arreglo que modifique la obligación consignada en la sentencia a ejecutar.

#### **3.6.4.3 Incidentes.**

En la vía incidental se intenta cualquier cuestión que tenga relación directa con la cuestión principal, tratándose de ejecución de sentencias los

incidentes que se plantean tendrán que ver con el objeto de ejecución de sentencia, en ésta, los incidentes más comunes promovidos por el ejecutante son:

**a) Incidentes para la liquidación de intereses,** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que “el incidente de liquidación de intereses es un acto vinculado con la ejecución de sentencia, ya que por esa vía se busca establecer en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada y, por otro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la acción que se ejercita para hacer cumplir una sentencia, a través del incidente relativo deviene del derecho reconocido en la propia sentencia firme y que constituye cosa juzgada, resulta inconcuso que no puede estimarse que en virtud de una resolución que declara improcedente o desaprueba dicho incidente, precluya el derecho del incidentista para ejercitar nuevamente la acción. Lo anterior es así, porque ello implicaría hacer nugatorio el derecho reconocido en la sentencia definitiva que causó estado, contraviniéndose la garantía constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad, y se extinguiría el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia, lo que significa contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada y la finalidad que persigue todo proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho para ejercitar el incidente de liquidación de intereses no puede ser objeto de la preclusión, ya que la única figura jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, es la prescripción, pues las acciones, a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino sólo se encuentran limitadas por aquélla”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena época, instancia Primera Sala. Tomo XIV, diciembre de 2001. tesis 1ª/J.104/2001. Pág. 23



**b) Incidentes para la liquidación de gastos y costas,** Los gastos y costas correrán a cargo del condenado en la ejecución. La acción dura diez años a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Las costas judiciales son una de las especies de costas que se pueden originar en un juicio, las otras son las costas procesales, entendida éstas como las cantidades que las partes cobren por la tramitación del juicio (pago de honorarios de abogado y peritos, gastos de consecuencia directa del proceso, etc.). “Las costas son los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso y que son necesarios para la tramitación y conclusión de un juicio...”<sup>26</sup>

Uno de los puntos sobre los que el Juez deberá pronunciarse al emitir su sentencia es lo relativo a la condena o absolución de las costas legales causadas en el proceso. Este concepto deberá ser considerado siempre como parte del contenido de la propia sentencia, siempre que le haya sido pedida en la demanda, como prestación accesoria. Una vez declarada la condena de costas en sentencia definitiva, la determinación de cada renglón de gastos y costas, así como la liquidación de la suma total que debe pagar la parte condenada por este concepto, se tramita a través de un incidente llamado de liquidación de gastos y costas, el cual se lleva a cabo después de que se ha dictado sentencia y ésta ha adquirido firmeza. El incidente de liquidación de gastos y costas se tramitará conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 128 y 129.

**c) Incidentes para la liquidación de lo condenado cuando hay una cantidad líquida y una ilíquida.** Cuando la sentencia no contiene cantidad líquida es necesario promover un incidente de liquidación, para que la condena

---

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava época, instancia Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo XV-II, febrero de 1995. tesis VI.1º.124. Pág. 289

sea la suma correspondiente en cantidad líquida a través de una resolución judicial, o sentencia interlocutoria.

**d) Incidente para liquidar daños y perjuicios.** “El incidente de daños y perjuicios constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia. No concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia...”<sup>27</sup>

La tramitación de los incidentes se hará conforme a lo señalado en cada Código Adjetivo. Generalmente su trámite es de un escrito de cada una de las partes, en los que se deberán ofrecer pruebas para acreditar los hechos, una audiencia y la sentencia interlocutoria. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

Se permite la apelación en el efecto devolutivo cuando se trate de sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación, de acuerdo con el artículo 515 del Código de la materia.

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena época, instancia Pleno. Tomo VI, diciembre de 1997. tesis P./J. 99/97 Pág. 8

Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios; y en general, lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal.

### **3.6.5. Formas de ejecución.**

Las formas de ejecución de la sentencia son el embargo, el secuestro y la intervención.

**a) Embargo.** Para Cipriano Gómez Lara “el embargo es la intimación que realiza el Estado por medio de la autoridad judicial al deudor en virtud del cual se busca afectar bienes o derechos que forman parte de su patrimonio pecuniario, con la finalidad de garantizar el pago de las prestaciones debidas, o realizar el pago con dichos bienes, si éstos bienes consiste en dinero o créditos realizables fácilmente”<sup>28</sup>

El embargo se debe realizar mediante un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 16 Constitucional.

El embargo es un acto procesal por virtud del cual se aseguran jurídica y materialmente determinados bienes y se les afecta legalmente para hacer

---

<sup>28</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Pruebas, Procedimientos especiales, sentencias, medidas cautelares y arbitraje. 1º edición. México. IURE Editores. 2004 Pág. 157.

efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el proceso. El artículo 536 del Código Procesal señala que el derecho de designar bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2. Dinero; 3. Créditos realizables en el acto; 4. Alhajas; 5. Frutos y rentas de toda especie; 6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7. Bienes raíces; 8. Sueldos o comisiones; 9. Créditos.

El Código Procesal en su artículo 544 establece los bienes que son exceptuados de embargo, estos son los siguientes:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del Juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un

perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Una vez que los bienes fueron embargados deben quedar en poder de un depositario, quien será nombrado por el acreedor bajo su responsabilidad, debiendo realizarse un inventario de los bienes. Si los bienes embargados fueron dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa de Valores, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Tratándose de bienes distintos a los anteriormente mencionados se procederá al remate de dichos bienes.

El remate es una forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona o postor que en el acto del remate ofrezca el mejor precio por el bien objeto del remate. Todo remate

de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

**b) Secuestro.** El secuestro es equivalente al embargo, “se habla de secuestro cuando hay un interventor y cuando existe una persona que bajo su responsabilidad nombra el acreedor, el cual puede ser él mismo o el deudor, para que tenga la custodia de los bienes embargados.”<sup>29</sup>

**c) Intervención.** La figura de interventor judicial es equivalente al depositario, llamado también depositario interventor con cargo a la caja. El supuesto para que esto tenga sentido es el embargo de una negociación, lo cual implica que dicha negociación siga funcionando. El interventor vigilara que la negociación siga funcionando sin desmembrarse.<sup>30</sup> Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

---

<sup>29</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Procedimientos especiales, sentencias, medidas cautelares y arbitraje. Op cit. Pág. 163.

<sup>30</sup> Ibidem. Págs. 162 y 163.

## **Capítulo 4. Vulnerabilidad al artículo 17 constitucional.**

### **4.1. Concepto.**

La vulnerabilidad es la cualidad de ser vulnerable, es decir, es esa posibilidad de ser herido, dañado, lesionado, entre otros.

Vulnerar proviene del latín vulnerare, de vulnus, herida y jurídicamente cuando hablamos de vulnerar nos referimos a transgredir, quebrantar o violar una ley, precepto o mandato. De lo anterior se desprende que transgredir, violar, vulnerar, quebrantar o infringir son términos que de forma indistinta pueden ser utilizados para referirnos a ese incumplimiento de una ley o norma jurídica en general.

En el caso concreto cuando hablamos de la vulnerabilidad del artículo 17 de Nuestra Carta Magna, nos referimos a que éste como cualquier precepto puede ser incumplido, causándole un perjuicio al gobernado. Dentro del artículo en estudio, se busca proteger la administración de justicia en sentido amplio, evitando abusos de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios; el deber de los funcionarios siempre debe emanar de una ley, la cual es origen de su obligación, habrá una vulneración a la garantía de seguridad jurídica, cuando se trata de un acto que debe ejecutarse en condiciones precisas o en una determinada oportunidad y no se realiza, vulnerando de esta manera la disposición legal en la que se le señala una conducta taxativamente.<sup>1</sup>

Para hablar de una vulneración a la garantía de administración de justicia, únicamente nos falta definir el término justicia, por lo complicado que

---

<sup>1</sup> Cfr. Enciclopedia jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina OMEBA S.R.L 1968. Buenos Aires Tomo XXVI. Pág. 113.

éste sea utilizaremos la definición que la mayoría de juristas toma en cuenta al momento de establecer su propio criterio, la de Ulpiano “Constans et perpetua voluntus jus suum cuique tribuendi, es decir, la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.”

De lo anterior se desprende que con la vulneración a la administración de justicia, se evita cumpliendo con el principio de dar a cada gobernado lo que les corresponde en los plazos señalados por la ley, dejando en una incertidumbre jurídica al gobernado por un lapso de tiempo mayor.

#### **4.2. Artículo 17 Constitucional.**

El texto del artículo 17 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido modificado en diversas ocasiones, el texto original es el de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, que a la letra dice:

**Artículo 17.-** Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Posteriormente, se promulgo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en la cual se modifico el texto, adicionando la prontitud en la administración de justicia, o bien especificando que ésta deberá darse en los términos que marca la ley, quedando como sigue:

**Artículo 17.** Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si



misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El texto del artículo 17 de la Constitución de 1917 fue reformado por única vez el 17 de marzo de 1987, conservando su esencia, pero haciendo una división del texto original, adicionándole un párrafo y agregando unas líneas, lo que hoy es el párrafo segundo, quedando el texto que es utilizado hasta nuestros días; el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Según la exposición de motivos de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se reformo el precepto constitucional en estudio, el fundamento filosófico-jurídico de la función

jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 Constitucional, precepto que demanda del individuo la obligación de no hacerse justicia por mano propia y ni de ejercer violencia para reclamar su derecho; pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se cumplan las sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

Con la reforma del artículo 17, se pretendió perfeccionar y robustecer la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades:

- Independencia en sus órganos,
- Prontitud en sus procesos y resoluciones,
- Que agote las cuestiones planteadas y sea completa,
- Imparcial para que asegure el imperio del derecho
- Gratuita para que todo gobernado tenga acceso.

El párrafo segundo del artículo en comento garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita tener una decisión sobre las que se resuelvan las pretensiones deducidas y si bien en este precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administre justicia, debe estimarse que la regulación puede limitar esta prerrogativa, con el fin de que las instancias de

justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier controversia.

Asimismo el segundo párrafo prohíbe que los gobernados paguen a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues el servicio debe ser gratuito.

El penúltimo párrafo del artículo en estudio, establece que de las leyes federales y locales, dependerá que los tribunales sean independientes y que sus resoluciones se ejecuten. La independencia judicial es un requisito para que el aparato judicial del Estado funcione debidamente, para lograrlo existen las garantías judiciales o jurisdiccionales, que son una serie de previsiones tendientes a mantener la incorruptibilidad de los órganos de impartición de justicia. Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional. La independencia judicial requiere que los jueces al actuar cumplan lo previsto por la ley.

Existe una gran necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional, con el respeto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen los medios para lograr la independencia del poder judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las constituciones y leyes locales, la regulación del poder judicial local,

#### **4.2.1. Administración de justicia pronta.**

Cuando hablamos de la prontitud en la administración de justicia nos referimos a la rapidez que debe existir y se exige en la pronunciación de las resoluciones, así como en su ejecución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dado a la tarea de interpretar lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, manifestando entre otras cosas que “lo que el dispositivo de referencia protege es el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, pero no pueden ser materia de la inobservancia de dicho precepto las violaciones a las leyes de procedimiento o a las de fondo en que incurran los tribunales al pronunciarse en determinado sentido; por tanto, el auto en el que se tiene por desechado un recurso no afecta el derecho fundamental de administrar justicia, ya que sí se decidió sobre la interposición, aunque de manera desfavorable a los intereses del inconforme.”<sup>2</sup>

Para que sea posible obtener una administración de justicia pronta, las partes deben proporcionar al juzgador todos los elementos necesarios para que éste pueda formarse un criterio y llegar a emitir con mayor precisión una conclusión en la sentencia; de no ser así el Juez debe requerir a las partes los elementos necesarios, prolongando el proceso. Respecto de esto la nuestro máximo Tribunal ha manifestado que “... no debe olvidar la autoridad

---

<sup>2</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 1483, tesis V.2o.44 K, aislada, Común. IUS 178425

responsable que a ella compete, en todo caso, requerir los elementos de convicción que juzgue necesarios y la resolución del reclamo en forma rápida.”<sup>3</sup>

El legislador debe asegurar que los procedimientos que para tal efecto instruya garanticen una administración de justicia pronta, como lo manda el artículo 17 de la propia Norma Fundamental; sin embargo, esto último no podría lograrse si con el pretexto de evitar la prolongación innecesaria de los juicios, se proscibiera la admisión de pruebas que pudieran resultar indispensables para crear convicción en el juzgador sobre los hechos materia de la controversia, porque no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho que tienen las partes, dentro del proceso, a probar sus acciones y excepciones.<sup>4</sup>

A través de la interpretación jurídica que hace el máximo Tribunal de este país, es como hoy en día sabemos y las pretensiones que se busca con cada precepto legal, de igual forma nos reitera la importancia de una buena complementación en las leyes especiales, pues la Constitución por si sola, no cubre todo lo necesario para la buena administración de justicia. Un ejemplo de lo anterior es la siguiente tesis:

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17  
CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA  
GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo

---

<sup>3</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, p. 725, tesis VIII.1o.31 A, aislada, Administrativa. IUS 192702

<sup>4</sup> Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005 Tesis: 2a. LXV/2005 Página: 238

del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.<sup>5</sup>

#### **4.2.2. Administración de justicia completa.**

Cuando hablamos de una justicia completa, se habla del derecho de las partes en el proceso, de sus pretensiones o bien sus excepciones, así como las pruebas para acreditar cada una de éstas no queden en el aire, sino que la autoridad cumpla con lo solicitado, es decir, dirimir una controversia; y una vez que esta controversia es resuelta a través de una sentencia que cause

---

<sup>5</sup> Novena Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 438, tesis 1a. LXX/2005, aislada, Constitucional. IUS 177921

ejecutoría, ésta sea cumplimentada con la ejecución de sentencia. Es entonces cuando podemos hablar de que la administración de justicia es completa.

Respecto de la impartición de justicia en forma completa la Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido: “SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.”<sup>6</sup>

Para la ejecución de las resoluciones, los tribunales pueden lograrlo a través de medios de apremio, en cuanto a esto la Suprema Corte ha resuelto que el artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales.”<sup>7</sup> De lo anterior se desprende que se debe cumplir con la ejecución de sentencia lo más rápido posible, para así poder archivar el expediente y poder tenerlo como asunto plenamente concluido.

---

<sup>6</sup> Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, p. 799, tesis I.7o.A.20 K, aislada, Común. IUS 193495

<sup>7</sup> Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, tesis 2ª /J.47/98 pág. 146.

#### **4.3. Crítica al artículo 17 Constitucional.**

Nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los estados que integran la federación, pero es necesario que nuestra norma fundamental señale las bases conforme a las cuales los poderes judiciales de los estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve cada vez más distante toda vez que:

1. Existe un gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como a los tribunales estatales.

2. Aunado al cúmulo de asuntos, existen extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos;

3. La tendencia a utilizar resoluciones judiciales menos técnicas y más teóricas de derecho.



4. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, pero muchas de éstas no tienen una defensa y se dedican a abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, lo cual genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente criterio "... las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia."<sup>8</sup>

#### **4.4. Crítica al Capítulo V del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Intitulado, De la Vía de Apremio.**

Buscando una mejor administración de justicia, el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha tenido varias reformas,

---

<sup>8</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 1397, tesis VIII.4o.16 K, aislada, Común. IUS 178560

una de las más importantes es la del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, desprendiéndose de su exposición de motivos, los fines de ésta, son los siguientes:

El Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita. La existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; velar porque nuestras leyes establezcan soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberían de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se

fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que le han sido planteadas, a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos.

La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes por los cauces legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.

Es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

En atención a lo antes precisado, en este apartado haremos las siguientes observaciones a algunos artículos del capítulo en estudio, los que consideramos pueden ser reformados o buscarse exacto cumplimiento, pues en la práctica forense no se cumplen al pie de la letra.

CAPITULO V De la vía de apremio

SECCION I De la ejecución de sentencia

Artículos 500 al 533

**ARTICULO 503.** *El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.*

Este precepto en teoría suena muy bien, pero en la práctica e término de tres días se extiende, se prolonga en promedio un plazo de quince días, período con el que se cuenta para la interposición del juicio de amparo directo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia que resolvió el recurso de apelación. Una vez que la Sala tenga por interpuesta la demanda de garantías, y se acuerde la suspensión respectiva, si se concede se requiere la fianza correspondiente y si esta no es exhibida en el término de cinco días, la parte vencedora puede entonces solicitar se forme testimonio de ejecución y sea remitida al inferior, para el efecto de poder ejecutar la sentencia definitiva. Cabe precisar que después de emplazado el tercero perjudicado de la demanda de amparo y los autos de primera y segunda instancia son enviados al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, quien resolverá el juicio de amparo.

**ARTICULO 505.** *La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.*

Tratándose de una ejecución de sentencia los términos deberían de ser reducidos, de lo contrario es como si se tramitara un segundo juicio.

**ARTICULO 506.** *Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que*

*la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.*

En la practica para que se de cumplimiento voluntario a la sentencia, el término de cinco días correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación personal que lo ordena, lo cual no debería ser así, ya que se presupone que el deudor ha estado pendiente de todo el proceso, y no debe de prolongarse con la elaboración de cédulas y citas actuariales, para dar el debido cumplimiento a la sentencia .

***ARTICULO 507.*** *Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.*

Esto es posterior a la notificación personal que se realiza conforme al artículo 506 del ordenamiento en estudio, es decir, una vez vencido el término de cinco días para el cumplimiento voluntario de la de la sentencia, se procederá a la ejecución de la misma mediante el embargo. Además es importante resaltar lo prevenido por la ley para los secuestros, también tienen muchas incongruencias, la que serían materia de otro trabajo de investigación.

***ARTICULO 509.*** *Pasado el plazo del artículo 506 sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.*

Una vez fenecido el plazo de cinco días contados a partir de que surtió efectos la notificación personal respectiva, hasta el día sexto se puede promover se le requiera el pago de forma forzosa, y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para garantizar, siendo que con esto el plazo se

multiplica, sin contar que en la práctica forense los Secretarios actuarios, siempre carecen de tiempo para practicar la diligencias correspondientes.

Por todo lo anterior consideramos que una vez notificado el plazo a que se refiere el artículo 506, y que el actuario devuelva la cedula respectiva con la diligencia practicada, el Secretario de Acuerdos se sirva hacer la certificación del día en que fenece el plazo para dar cumplimiento voluntario y asimismo se elabore el auto en el que se requiera el pago forzoso, requerimiento que no podrá hacerse sino hasta el día posterior al vencimiento del termino estipulado por el articulo 506 y tomando en cuenta la certificación respectiva.

**ARTICULO 525.** *Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.*

*Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.*

*En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.*

Cabe precisar que en relación a lo establecido en el segundo párrafo, si el obligado se opusiera a la entrega del bien inmueble, el actuario debe de manifestar al Juez la imposibilidad de realizar la diligencia de ejecución y

posterior a este acuerdo la parte interesada solicitara en su caso se autorice la orden de cateo, el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública, solicitando se gire oficio a la Secretaria de Seguridad Pública a fin de que auxilién la labor del actuario y del juzgado en una hora y fecha determinada (aunado a que el termino para la autorización de los elementos de seguridad pública, dentro de la propia dependencia es posterior a una semana); esto toda vez que si a algún elemento de la Secretaria en mención se le solicita ayuda, este se niega a prestar el servicio por no tener una orden de ésta dependencia. En este orden de ideas, es de precisar que para lo referido en el segundo párrafo de este artículo, se requiere de una orden de cateo dictada por el Juez, toda vez que se trata de entregar un bien determinado, y solo se entra en busca de éste.

De lo anterior se desprende que una vez que hay oposición del obligado no es posible realizar la ejecución en una sola diligencia, prolongando en el tiempo la ejecución de la sentencia.

Por lo antes expresado, es que podemos deducir, que existe una vulneración a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 Constitucional, toda vez que este precepto señala que la administración de justicia debe ser impartida en los plazos y términos previstos por las leyes, en el caso concreto, los artículos antes referidos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que en la práctica son extendidos en exceso, es decir, los términos son alargados provocando que se prolongue en el transcurso del tiempo la ejecución de sentencia en el juicio ordinario civil. Es por ello que el legislador debe buscar el exacto cumplimiento de las leyes, al expedir en ellas medidas para una adecuada aplicación de las mismas o modificar la ley para acortar términos y concluir el juicio lo antes posible, ejecutando la sentencia ordenada, cumpliendo así con la administración de justicia completa y expedita.

## **Conclusiones.**

**PRIMERA.** Todo gobernado es titular de derechos y obligaciones, los cuales se encuentran reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** Las garantías individuales tienen por objeto proteger o salvaguardar los derechos públicos subjetivos de los gobernados imponiendo obligaciones al Estado.

**TERCERA.** Las garantías de seguridad jurídica son la base del sistema jurídico mexicano, tienen como finalidad que el gobernado no se encuentre en una incertidumbre jurídica o en estado de indefensión.

**CUARTA.** Las garantías de seguridad jurídica marcan las directrices que debe de seguir el sujeto pasivo al emitir un acto de autoridad al gobernado, para que éste no sea arbitrario.

**QUINTA.** A través de las diferentes garantías de seguridad jurídica se defienden todos los derechos subjetivos públicos del gobernado, como son los de igualdad, libertad o propiedad.

**SEXTA.** Todo individuo tiene derecho a que se le administre justicia ante los tribunales previamente establecidos, ejerciéndolo a través de un proceso.

**SÉPTIMA.** Las garantías de seguridad jurídica de defensa le otorgan al gobernado la oportunidad de ofrecer y rendir las pruebas necesarias para acreditar su acción o sus excepciones dentro de un proceso, siendo esto una carga procesal del gobernado, y no obligación del Estado.



**OCTAVA.** Para cumplir con el principio de una administración de justicia pronta y expedita la ley procesal señala los términos en que debe desarrollarse y concluir el proceso, considero que el término aproximado debería ser de ciento diez días hábiles.

**NOVENA.** La sentencia definitiva es la resolución judicial con eficacia imperativa y obligatoria que pone fin al juicio.

**DÉCIMA.** Toda sentencia únicamente podrá resolver sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del proceso, nunca podrán extenderse más de lo solicitado por las partes.

**DÉCIMA PRIMERA** La sentencia ordinaria civil deberá cumplir con el principio de ser clara, precisa y congruente, manifestando el Juez el sentido del fallo, esto es, precisando si la sentencia es condenatoria o absolutoria.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Las sentencias en los juicios ordinarios civiles, deben ser dictadas en un término de quince días, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la citación respectiva; y bajo ninguna circunstancia el Juez que conozca del asunto podrá aplazar, dilatar ni negar la resolución.

**DÉCIMA TERCERA.** La ejecución de sentencia dictadas en la vía ordinaria civil será procedente solamente en el supuesto de que las sentencias sean condenatorias, las de contenido declarativo se cumple mediante el seguimiento de algunos trámites ante las autoridades administrativas.

**DÉCIMA CUARTA.** Según lo dispone el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el término para el cumplimiento

voluntario de la sentencia ordinaria civil es de cinco días, lo que consideramos es obsoleto en la práctica.

**DÉCIMA QUINTA.** La Ley de Amparo en cuanto al cumplimiento de la ejecución, pretende su acatamiento eficaz de la sentencia, prohibiendo que no se archive un expediente si la sentencia no esta debidamente cumplida; mientras que en materia local no hay precepto similar.

**DÉCIMA SEXTA.** Desde la Constitución Federal de 1857 el Constituyente, consagra la impartición de justicia gratuita, para que todo gobernado pueda tener acceso a ella.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Cuando la autoridad judicial del Distrito Federal en materia civil no da el debido cumplimiento a la ejecución de sentencias, vulnera la garantía de seguridad jurídica del gobernado que consagra el artículo 17 constitucional.

**DÉCIMA OCTAVA.** A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la actualización del marco legal en materia de justicia, considero que aún se observan rezagos que vulnera la garantía consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

**DÉCIMA NOVENA.** Considero que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **I. LIBROS.**

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*. 33ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías individuales en materia penal*. 3ª edición. Ediciones jurídicas Alma S. A. de C. V. México 2003.

OVALLE FAVELA, José. *Garantías constitucionales del proceso*. 2ª edición. Editorial Oxford. México 2002.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los derechos humanos en la Constitución y en los Tratados internacionales*. México, editorial Porrúa S.A. de C.V., 2001.

*Las Garantías individuales*. Parte General. Colección Garantías Individuales. 2ª edición. Editado Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005.

*Las Garantías de seguridad jurídica*. Colección Garantías Individuales. 2ª edición. Editado Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005.

*Las Garantías de igualdad*. Colección Garantías Individuales. 2ª edición. Editado Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005.

*Las Garantías de libertad*. Colección Garantías Individuales. 2ª edición. Editado Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Prontuario constitucional*. Editorial Mc Graw Hill interamericana editores S.A. de C.V. México 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho procesal civil*. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V.. México 2001

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría general del proceso*. 8ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V.. México 1999.

ARELLANO GARCÍA Carlos. *Practica forense civil y familiar*. 28º edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V.. México. 2004.

BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*. 16ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V.. México 1999.

VIZCARRA DÁVALOS, José. *Teoría general del proceso*. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2002.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. *Teoría del derecho procesal*. 3ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001.

CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Derecho procesal civil I*. 1ª edición. IURE editores. México 2004 KGF2569/ C37

BUCIO ESTRADA, Rodolfo. *La ejecución de sentencias civiles en México*. 1ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2004.

CASTRILLON Y LUNA, Victor M. *Derecho procesal civil*. 1ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2004.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho procesal civil*. 8ª edición. OXFORD University Press. México. 1999

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. 1ª edición. Editorial Porrúa S.A. DE C.V. México 2002.

## **II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

Enciclopedia Gran Espasa Universal. Tomo 24. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 2005

Enciclopedia jurídica OMEBA. Editorial Bibliografica Argentina Ameba S.R.L. Tomo XXVI. Buenos Aires 1968.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. 6ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2000.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Tomo II. 1ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2000.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de derecho*. 27ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1999.

CASADO, Laura. *Diccionario de sinónimos jurídicos*. Editorial Valleta ediciones. Argentina 2003.

## **III. LEGISLACION.**

Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo. Ediciones fiscales Isef S. A. México 2006

Ley de Amparo. Agenda de Amparo. Ediciones fiscales Isef S. A. México 2006

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda civil del Distrito Federal. Ediciones fiscales Isef S. A. México 2006

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista S. A. de C. V. México. 2006

#### **IV. JURISPRUDENCIA.**

IUS 2005 (CD)

La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2005 (CD)

#### **V. INTERNET.**

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.tsjdf.gob.mx/marco\\_juridico](http://www.tsjdf.gob.mx/marco_juridico)